

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-  
5070/2011 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: FRANCISCO JAVIER  
AGOITIA GÓMEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ Y LA COMISIÓN  
ESPECIAL PARA LA REFORMA  
DEL ESTADO DE DICHO  
CONGRESO**

**TERCEROS INTERESADOS: ROSA  
FLORENCIA AGUILAR MENDOZA,  
PATRICIO RUBIO ORTIZ, JOSÉ  
MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ Y  
GABRIELA CAMARENA BRIONES**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIOS: ARTURO  
ESPINOSA SILIS Y BERENICE  
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-5070/2011, SUP-JDC-5072/2011, SUP-JDC-8570/2011, SUP-JDC-8571/2011, SUP-JDC-8572/2011, SUP-JDC-8573/2011, SUP-JDC-8574/2011, SUP-JDC-8575/2011, SUP-JDC-8576/2011, SUP-JDC-**

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**8577/2011, SUP-JDC-8578/2011, SUP-JDC-8579/2011, SUP-JDC-8580/2011, SUP-JDC-8581/2011, SUP-JDC-8582/2011, SUP-JDC-8583/2011 y SUP-JDC-8584/2011**, promovidos por Francisco Javier Agoitia Gómez, Jorge Manuel Villalba Jaime, Lina Aguirre Enriquez, Silvia del Carmen Martínez Méndez, Oskar Kalixto Sánchez, José de Jesús Jiménez Hernández, Miguel Ángel Maya Romero, José Martín Fernando Faz Mora, Alfonso Normandía Barrios, Marvella Punzo Vargas, José Luis Zaldívar Rendón, Leticia Lobo Espinosa, Pedro Ignacio Puente Ortiz, Baruch Aguilar Colunga, Gerardo Javier Torres Solís, Álvaro Martínez Silva y María Inocencia Castañón González, respectivamente, a fin de impugnar el proceso de selección y designación de los consejeros presidente, así como propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, llevado a cabo por la LIX Legislatura del Congreso de la mencionada entidad, así como del Decreto 718 mediante el cual se designó a los consejeros electorales, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo manifestado por los enjuiciantes, se advierte:

**a) Convocatoria.** El veintiuno de octubre de dos mil diez, la Comisión Especial para la Reforma del Estado (en adelante Comisión Especial), creada el once de marzo de ese mismo

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

año, emitió *“LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ”*, publicada el veinticinco siguiente, en el periódico oficial de la entidad.

**b) Primera designación de Consejeros.** El veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Pleno del Congreso de San Luis Potosí (en adelante el Congreso de San Luis Potosí) eligió a los Consejeros Ciudadanos Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa para el periodo del ocho de enero de dos mil once al siete de enero de dos mil catorce.

**c) SUP-JDC-14/2011 y acumulados.** El once de mayo de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-14/2011 y acumulados interpuestos en contra de la designación de consejeros ciudadanos electorales. En dicho fallo, se determinó reponer el procedimiento, a efecto de que se valoraran los elementos consistentes en currícula, ensayo y entrevista, en los términos establecidos por la convocatoria, y con ello se conformara una lista con los aspirantes que contaran con los mejores perfiles en materia electoral, dada su formación académica y experiencia en dicha especialidad.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**d) Segunda designación de Consejeros (en cumplimiento al SUP-JDC-14/2011 y acumulados).** El diez de junio de dos mil once, el Congreso de San Luis Potosí eligió a los consejeros ciudadanos electorales presidente, así como propietarios y suplentes, del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

**e) SUP-JDC-4899/2011 y acumulados.** El veinte de julio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-4899/2011 y acumulados interpuestos en contra de la segunda designación de consejeros electorales. En dicha resolución se ordenó reponer nuevamente el procedimiento, desde la emisión de las bases y métodos de evaluación de los aspirantes a consejeros ciudadanos, a efecto de que se establecieran criterios objetivos y se seleccionara a los candidatos con experiencia laboral y formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral.

**f) Emisión de bases y métodos de evaluación.** El diez de agosto de dos mil once, la Comisión Especial emitió las bases y métodos de evaluación para la elección de los consejeros propietarios y suplentes que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios antes mencionados.

**g) Tercera designación de Consejeros (en cumplimiento al SUP-JDC-4899/2011 y acumulados).** El veintinueve de agosto de dos mil once, mediante el Decreto 718, el Congreso de San Luis Potosí eligió a los consejeros ciudadanos electorales, presidente, propietarios y suplentes, del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el treinta de agosto de dos mil once.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo anterior, los actores presentaron diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos nombres y números de expediente quedaron precisados en el proemio de esta sentencia.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a)** Los días ocho, nueve y quince de septiembre del año en curso, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se recibieron los oficios por medio de los cuales, la autoridad responsable remitió los diversos escritos de demanda de los juicios ciudadanos, los informes circunstanciados y demás documentación anexa.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**b)** En diversas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes correspondientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados con diversos oficios del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**c) Terceros Interesados.** En los juicios con número de expediente SUP-JDC-5072/2011, SUP-JDC-8572/2011, SUP-JDC-8575/2011 y SUP-JDC-8578/2011, comparecieron con el carácter de terceros interesados los ciudadanos Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez y Gabriela Camarena Briones, quienes fueron designados como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**d) Requerimientos.** El Magistrado Instructor realizó los requerimientos que estimó convenientes a fin de sustanciar y resolver los presentes juicios.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por admitidos los diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no haber trámites pendientes de realizar declaró

cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, y cuarto, fracción IX, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de asuntos en los que los actores aducen vulneración a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 3/2009<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son:

---

<sup>1</sup> Consultable en *la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, tomo jurisprudencia, páginas 179 y 180.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Acumulación.**

En los presentes juicios existe identidad tanto en el acto impugnado (el proceso de selección y designación de los consejeros presidente, propietarios y suplentes de dicho órgano electoral), como en la autoridad responsable (LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y la Comisión Especial para la Reforma del Estado).

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-5072/2011, SUP-SUP-JDC-8570/2011, SUP-JDC-8571/2011, SUP-JDC-8572/2011, SUP-JDC-8573/2011, SUP-JDC-8574/2011, SUP-JDC-8575/2011, SUP-JDC-8576/2011, SUP-JDC-8577/2011, SUP-JDC-8578/2011, SUP-JDC-8579/2011, SUP-JDC-8580/2011, SUP-JDC-8581/2011, SUP-JDC-8582/2011, SUP-JDC-8583/2011 y SUP-JDC-8584/2011**, al diverso **SUP-JDC-5070/2011**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. *Causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.***

Los terceros interesados y la autoridad responsable hacen valer diversas causas de improcedencia. La mayoría de las causales de improcedencia se hacen valer respecto de la totalidad de los medios de impugnación, y únicamente respecto de cuatro

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

medios de impugnación se hacen valer dos causas de improcedencia diferentes.

En primer lugar se estudiarán las causas de improcedencia comunes, que se hicieron valer de forma común, en los diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1. La designación de Consejeros Electorales no es impugnable.**

La autoridad responsable aduce que la designación de los consejeros electorales constituye un acto del Poder Legislativo de San Luis Potosí que, por ende, no es impugnable.

Es **infundada**, pues esta Sala Superior ha sostenido que la designación de los integrantes del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local, hecho mediante decreto emitido por el Congreso local correspondiente, constituye un acto de naturaleza administrativa-electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *rattio essendi* de la jurisprudencia 02/2001 de rubro **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.<sup>2</sup>**

En el presente caso, el acto impugnado no tiene materialmente la naturaleza de acto legislativo, toda vez que no se trata de la emisión de una norma general, abstracta e impersonal, sino de un acto específico, consistente en el nombramiento de funcionarios electorales, lo cual, desde el punto de vista material, implica un acto de naturaleza administrativa-electoral, no así un acto legislativo.

En ese sentido, si el acto impugnado en este juicio es de naturaleza administrativa-electoral debe estimarse que el mismo es impugnabile de acuerdo con lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando un ciudadano considere que se ha violado su derecho político para integrar la autoridades electorales locales, administrativas o jurisdiccionales.

Consecuentemente, si el Congreso del Estado de San Luis Potosí emitió el Decreto por el cual designó a los consejeros electorales, integrantes de la autoridad administrativa electoral local y los demandantes aducen violación a su derecho político a integrar ese órgano electoral, resulta inconcuso que ese acto

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 108 a 110

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

es impugnable, en la vía y forma propuesta por los enjuiciantes, de ahí que se deba declarar **infundada** la causa de improcedencia bajo estudio.

**2. Falta de interés jurídico de los actores.**

La causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los enjuiciantes, se estima **infundada** en atención a lo siguiente.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios al rubro indicados, se advierte que los enjuiciantes promueven por sí mismos y en forma individual, a fin de controvertir de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como de su Comisión Especial para la Reforma del Estado, el proceso de selección y designación de Consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el cual participaron los ahora demandantes; procedimiento que, afirman, conculca su derecho político para integrar el órgano de autoridad administrativa electoral local, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, desde el momento en que los enjuiciantes manifiestan que sí cumplieron los requisitos señalados en la convocatoria y en la ley, contrariamente a lo aducido por la

autoridad responsable y los terceros interesados, resulta evidente que tienen interés jurídico para promover los juicios al rubro indicados.

Así mismo, los demandantes cumplen con los requisitos necesarios para el surtimiento del interés jurídico directo previstos en la tesis de jurisprudencia 07/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>3</sup>, pues aducen que la designación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí conculca su derecho político de integrar ese órgano de autoridad electoral local, por lo que para alcanzar su pretensión de ser designados como consejeros electorales, promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, acorde a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de impugnación idóneo, en razón de que los ciudadanos pueden solicitar la restitución de su derecho político que aducen conculcado.

Cabe precisar que el carácter de participantes de los demandantes, en el procedimiento para integrar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no está controvertido en autos, por lo que tal circunstancia no es materia de prueba, en términos de los

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, tomo Jurisprudencia, páginas 346 y 347.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que, en efecto, son aspirantes a consejeros, incluso uno de ellos fue designado como consejero suplente.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable y los terceros interesados, resulta inconcuso que los enjuiciantes tienen interés jurídico, para promover los medios de impugnación que ahora se resuelven; por tanto, la causa de improcedencia es **infundada**.

**3. Falta de definitividad del acto impugnado.**

La causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido, esta Sala Superior considera que es **infundada**, ya que la normativa electoral del Estado de San Luis Potosí, no prevé un medio de impugnación, juicio o recurso, para salvaguardar los derechos político-electorales del ciudadano y los actos impugnados puedan ser revocados o modificados.

Lo anterior, pues de las hipótesis de procedibilidad de los medios de impugnación previstos Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no se desprende que exista medio idóneo para impugnar el proceso de selección y designación de los consejeros presidente, así como propietarios y suplentes de

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

dicho órgano electoral, llevado a cabo por la LIX Legislatura del Congreso de la mencionada entidad.

En este sentido, ante la ausencia de un medio de impugnación en la normativa local, resulta procedente, conforme a Derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos previstos en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se aduce una violación de derechos vinculada a la integración del órgano de autoridad administrativa electoral del Estado.

Por lo anterior, es claro que los enjuiciantes no estaban en posibilidad legal y, por tanto, tampoco en la necesidad jurídica de agotar alguna instancia local, antes de promover el juicio al rubro indicado, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

**4. Actos consumados de imposible reparación.**

La causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, al haber quedado integrado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, además de haber iniciado sus funciones los Consejeros designados, esta Sala Superior la considera **infundada**.

El requisito de procedibilidad consistente en que el agravio ocasionado sea factible de reparación antes de la fecha

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se debe entender referido a la instalación de órganos cuyos integrantes resultan electos por el voto universal, libre, directo y secreto, depositado por los ciudadanos en las urnas; no así de los órganos administrativos o jurisdiccionales, como acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 51/2002 de rubro **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**<sup>4</sup>

De ahí que la causa de improcedencia invocada se deba declarar **infundada**.

### **5. Actos consentidos.**

La causa de improcedencia relativa a que los actos fueron consentidos, en razón de que los enjuiciantes se sujetaron al procedimiento establecido y sólo al momento de no resultar designados como consejeros, es que controvierten el procedimiento de selección, además de que al suscribir la solicitud de inscripción estuvieron de acuerdo con las reglas fijadas en la convocatoria respectiva y los términos del citado procedimiento.

---

<sup>4</sup> Consultable en *la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, tomo jurisprudencia, páginas 559 a 560.

## **SUP-JDC-5070/2011 y acumulados**

A juicio de esta Sala Superior la aludida improcedencia es **inatendible**, porque involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, esto es, que de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia a dilucidar en los juicios al rubro indicados, consiste en determinar si efectivamente la Legislatura responsable incurrió en las irregularidades alegadas, durante el procedimiento de designación de los integrantes del órgano de autoridad administrativa electoral local; por tanto el estudio se deberá hacer cuando se analice el fondo del asunto.

### **6. Cosa Juzgada.**

La causal de improcedencia consistente en que los actos impugnados al haber sido emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, constituyen cosa juzgada, se estima igualmente **infundada** por lo siguiente.

En principio, se debe señalar que no existe cosa juzgada en el presente asunto, en razón de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4899/2011, así como en sus acumulados, se impugnó del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de su Comisión Especial para la Reforma del Estado, diversos actos y omisiones relativos al procedimiento de selección de consejeros, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa,

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

procedimiento que concluyó con el Decreto 571, publicado el dieciséis de junio del año en curso en el *Periódico Oficial del Estado*, en el cual se precisan los nombres de los consejeros, propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que fueron designados por el Pleno citado, así como la designación del Presidente del mencionado órgano administrativo electoral local.

En dichos medios de impugnación, esta Sala Superior revocó el decreto controvertido y ordenó reponer el respectivo procedimiento de selección y designación.

En cambio, en los juicios que se resuelven ahora, si bien se controvierten el procedimiento de selección y designación de los consejeros del mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, lo cierto es que se trata de un nuevo procedimiento de selección y designación, llevado a cabo por la Legislatura responsable, a fin de cumplir lo determinado por esta Sala Superior, al ordenar la aludida reposición del procedimiento, a fin de que se emitieran nuevamente las bases y lineamientos en los cuales se establecieran criterios objetivos para definir la lista de candidatos a consejeros ciudadanos que cuenten con experiencia laboral y formación académica, vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, para dar cumplimiento a la mencionada sentencia emitió el Decreto 718, publicado en el *Periódico Oficial* de San Luis Potosí, el treinta de agosto de dos mil once, en el cual se precisan los nombres de los nuevos consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, integrantes del mencionado Consejo Estatal Electoral, incluido su Consejero Presidente.

En los escritos de demanda de los juicios indicados en el rubro, se advierte que los conceptos de agravio están dirigidos a controvertir el nuevo procedimiento de selección y designación de los nuevos consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, por vicios propios, aduciendo los demandantes que las reglas previstas para las distintas etapas del procedimiento fueron conculcadas por la autoridad responsable; igualmente, controvierten la interpretación que de las mismas llevó a cabo la autoridad responsable, temas sobre los cuales no se ha pronunciado esta Sala Superior; por ende, resulta **infundada** lo argumentado de la autoridad responsable.

**7. Falta de legitimación.**

La autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, los enjuiciantes carecen de legitimación para promover los juicios precisados, pues el carácter de candidato a integrar el Consejo Electoral

## **SUP-JDC-5070/2011 y acumulados**

local, por sí mismo, no los legitima para promover los aludidos juicios para controvertir actos emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

La causal de improcedencia se considera **infundada** porque, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, los enjuiciantes sí tienen legitimación para promover los citados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conforme con lo establecido en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde a los ciudadanos promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando, teniendo interés jurídico, hagan valer presuntas violaciones a su derecho de integrar órganos de autoridad electoral en las entidades federativas y, en el caso que se resuelve, como ha quedado precisado, los enjuiciantes tienen legitimación para controvertir el proceso de selección y designación de Consejeros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

### **8. Extemporaneidad**

En los juicios ciudadanos SUP-JDC-8570/2011, SUP-JDC-8572, SUP-JDC-8581/2011 y SUP-JDC-8584/2011, la autoridad responsable aduce que los medios de impugnación presentados por Lina Aguirre Enriquez, Oskar Kalixto Sánchez,

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Baruch Aguilar Colunga y María Inocencia Castañón González fueron presentados fuera del plazo de cuatro días previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo argumento lo hacen valer Patricio Rubio Ortiz, Rosa Florencia Aguilar Mendoza y José Martín Vázquez Vázquez en sus escritos de terceros interesados con que comparecieron en el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-8572/2011.

La causal de improcedencia es **infundada**, pues, el decreto mediante el cual se designan a los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que también se nombra al presidente del órgano, fue publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad el treinta de agosto del presente año, por lo que en términos del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí surte su efectos al día siguiente, es decir, el treinta y uno de agosto del año en curso.

En ese sentido, el plazo para impugnar el proceso de designación de los Consejeros Ciudadanos corrió del primero al seis de septiembre, pues, los días tres y cuatro de septiembre, no deben computarse al ser sábado y domingo, esto es inhábiles. En consecuencia, es inconcuso que si los actores en los mencionados juicios interpusieron su escrito de demanda el seis de septiembre de dos mil once, el mismo se encuentra

## **SUP-JDC-5070/2011 y acumulados**

dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para presentar el escrito de demanda.

### **9. Frivolidad**

En los juicios ciudadanos SUP-JDC-8570/2011, SUP-JDC-8572, SUP-JDC-8581/2011 y SUP-JDC-8584/2011, la autoridad responsable aduce que los medios de impugnación son frívolos pues los actores hacen valer los mismos agravios que en el SUP-JDC-4899/2011, por lo que se les debe sancionar, pues únicamente distraen y dilatan a las partes de asuntos de mayor trascendencia.

La causal de improcedencia se estima **infundada**.

Conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicadas en los expedientes precisados, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable, dado que los demandantes señalan hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque el proceso de selección y designación de los Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y así estar en posibilidad de ser designados como tales.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Para ese efecto, los actores argumentan, que se conculca su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral, pues el proceso de selección y designación de los Consejeros Ciudadanos llevado a cabo por la Comisión Especial y el Congreso del Estado no se ajustó a los criterios y parámetros señalados en la convocatoria expedida para tal efecto, por lo cual se les excluyó de la lista de consejeros designados de manera injustificada e ilegal.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de demandas carentes de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes para alcanzar sus pretensiones, será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón a la autoridad responsable, al expresar sus apreciaciones y argumentos sobre la pretendida improcedencia de los citados juicios.

En ese sentido, cabe señalar que contrariamente a lo que señala la responsable en su informe circunstanciado, los agravios formulados por los actores son distintos a los hechos valer en las demandas de los juicios SUP-JDC-4899/2011 y acumulados.

Desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados, esta Sala Superior considera que son procedentes los diecisiete juicios en

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

los que se actúa por lo que procede entrar al estudio de fondo de los mismos.

**CUARTO. Resumen de agravios.**

De los escritos de demanda presentados por los actores se desprenden los siguientes agravios:

**I. En las demandas de los juicios SUP-JDC-5070/2011** (*Francisco Javier Agoitia Gómez*), **SUP-JDC-8570/2011** (*Lina Aguirre Enriquez*), **SUP-JDC-8571/2011** (*Silvia del Carmen Martínez Méndez*), **SUP-JDC-8572/2011** (*Oskar Kalixto Sánchez*), **SUP-JDC-8577/2011** (*Marvella Punzo Vargas*), **SUP-JDC-8579/2011** (*Leticia Lobo Espinosa*), **SUP-JDC-8580/2011** (*Pedro Ignacio Puente Ortiz*), **SUP-JDC-8581/2011** (*Baruch Aguilar Colunga*), **SUP-JDC-8582/2011** (*Álvaro Martínez Silva*), **SUP-JDC-8583/2011** (*Gerardo Javier Torres Solís*) y **SUP-JDC-8584/2011** (*María Inocencia Castañon González*), cuyos actores han quedado precisados se plantean en los mismos términos.

En dichos juicios los actores aducen que se violó lo dispuesto en los artículos 14, 16, 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4°, 30 y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis, y los principios de certeza, legalidad, independencia,

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

imparcialidad y objetividad, lo cual, en su concepto, les generó los siguientes agravios:

**a) Modificación de la convocatoria inicial.** Los actores aducen que la Comisión Especial para la Reforma del estado cambió la convocatoria inicial (de veintiuno de octubre de dos mil diez), pues en ella, en su base cuarta, punto tercero, entre los requisitos para participar en el procesos de selección se requería experiencia y formación electoral, sin embargo, en el dictamen emitido en esta última designación solicitó experiencia y formación académica electoral, por lo que, en su concepto, se están cambiando sustancialmente los requisitos, lo cual afecta las garantía individuales de los participantes, ya que su aplicación podría dejar fuera a varios participantes, sin que dicho requisito se haya establecido en la convocatoria.

En ese sentido, señalan que la formación no sólo se puede adquirir por la vía académica, sino por otros medios que generan el conocimiento requerido, por ejemplo, a través de la capacitación, el desempeño del cargo, oficio o trabajo que genere el conocimiento específico en una determinada área o materia, por lo que, desde su perspectiva, “formación” y “formación académica” tienen connotaciones diferentes, por lo que al cambiarse el texto de la convocatoria, es evidente que se violan los derechos de los participantes, al imponérsele nuevos requisitos.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

b) Los actores aducen que de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, el aspirante debía acreditar experiencia o formación académica electoral, lo que implicaba que se podía acreditar un requisito u otro y no necesariamente ambos.

**c) Evaluación de la experiencia en materia electoral.** Los actores aducen que el requisito de experiencia electoral no fue evaluado de manera objetiva, en razón de que la Comisión Especial no realizó un análisis de cada participante, sino que únicamente estableció un resultado respecto a dicho requisito, el cual no distingue entre los distintos puestos o cargos que determinan la experiencia en cada aspirante. Ello deriva en una falta de fundamentación y motivación por parte de la mencionada comisión.

Los enjuiciantes agregan que en la sentencia del SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, se señaló en forma clara que debía de hacerse una distinción de los diferentes puestos, cargos, actividades, facultades ejercidas y conocimientos adquiridos de cada aspirante, para estar en condiciones de determinar cuál de ellos tenía mayor o menor experiencia en materia electoral.

Al respecto, los actores señalan que en el dictamen anterior emitido por la Comisión Especial para la segunda designación de consejeros ciudadanos se señaló que Gabriela Camarena no contaba con experiencia electoral, sin embargo fue designada

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

consejera ciudadana, lo cual hace evidente, que el proceso se llevó de forma imparcial. En ese sentido, aducen que Gabriela Camarena Briones, Patricio Rubio Ortiz y Rosa Florencia Aguilar Mendoza, no cuentan con experiencia en materia electoral.

Igualmente, señalan que Martín Vázquez Vázquez no cumple con el requisito relativo a al modo honesto de vivir.

**d) Mecanismo de votación del Pleno del Congreso del Estado.** El mecanismo de votación mediante el cual el Pleno del Congreso del Estado seleccionó a los consejeros propietarios y suplentes se llevó en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, toda vez que la votación se debió realizar a través del voto secreto para cada uno de los participantes y no por una cédula que contuviera todos los nombres de las personas que se iban a votar, esto es, se debió votar por cada propuesta en lo individual.

**II. SUP-JDC-5072/2011 – Jorge Manuel Villalba Jaime**

**a)** Alega que las bases y métodos de evaluación que realizó la Comisión Especial para la reforma del Estado no se ajustan a la convocatoria emitida para el proceso de designación de consejeros electorales, concretamente a la base cuarta, punto 3.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Al respecto, señala que los lineamientos que emitió la Comisión Especial debieron ser conforme a parámetros objetivos, pues así lo estableció la Sala Superior en el SUP-JDC-4899/2011. Las bases y métodos de evaluación formulados por la Comisión Especial están compuestos por parámetros de calificación que no son objetivos sino subjetivos, siendo contrarios a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo siguiente:

**a.1.** Las bases y lineamientos aprobados carecen de objetividad, señalando los siguientes supuestos: **i)** Se otorga más puntos al aspirante que participó en cursos o diplomados con mayor número de horas de duración, que aquellos que participaron en algunos que tuvieron menor duración, **ii)** Se otorga mayor puntuación a aquellos que hubieren obtenido su último grado de educación de forma más reciente que a quienes lo obtuvieron en años previos, **iii)** Se da mayor puntuación a quien laboró más tiempo como funcionario público que a quien lo hizo durante menos tiempo, **iv)** Obtiene mayor puntuación quien se desempeñó como magistrado electoral que aquél que fue consejero electoral, igualmente se les otorga la misma cantidad de puntos a aquéllos que fueron consejeros Electorales, que a quienes fueron fiscales o docentes en la materia, y **v)** Se le otorga mayor puntuación a quienes participaron en un mayor número de procesos electorales consecutivos que a quien lo hizo en un menor número, sin importar el cargo que desempeñaron.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**a.2.** Las bases y métodos de evaluación no establecieron el número de puntos que equivaldría al porcentaje otorgado a cada uno de los aspectos a evaluar (experiencia electoral 30%, formación electoral 30%, ensayo 20% y entrevista 20%), en concepto del actor lo correcto era someter a consideración del Pleno a los aspirantes que hubieren obtenido una mayor cantidad de puntos, sin necesidad de atribuirles porcentajes.

**a.3.** Las bases y métodos de evaluación no se incluyeron en la convocatoria, por lo que los aspirantes no tuvieron oportunidad de conocerlos desde un principio.

**b)** La Comisión Especial no motivó adecuadamente el dictamen sometido a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el cual contenía la lista final con los veintiocho aspirantes a Consejeros que proponía la Comisión. El órgano responsable fue omiso en señalar la causa por la cual los candidatos no mencionados en la lista final carecían de formación académica y/o experiencia profesional en materia electoral.

**c)** Algunos de los aspirantes a consejeros electorales no cuentan con la experiencia profesional, ni con la formación académica en materia electoral requerida en la convocatoria.

**d)** Los aspirantes que resultaron designados como Consejeros Electorales no acompañaron a su solicitud de registro, su

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

currículum vitae, ni las copias certificadas de la documentación que acreditara la información contenida en el mismo, lo cual también ocurre con los aspirantes que integraron la lista de veintiocho propuestas sometidas al Pleno del Congreso por la Comisión Especial.

**III. SUP-JDC-8573/2011 - José de Jesús Jiménez Hernández.**

**a)** Alega el impetrante que la Comisión Especial determinó la lista de los veintiocho aspirantes que sometería a consideración del pleno a través de criterios deficientes, aunado a que la ley establece que la lista debe ser de treinta y cuatro candidatos.

**b)** Los ensayos y la entrevista no se valoraron de forma objetiva y se calificaron de forma discrecional.

En relación a las entrevistas, señala que le causa agravio la forma en que se llevaron a cabo, pues, en su concepto, como se advierte de los videos de las mismas, se realizaron diferentes preguntas a los participantes, además de que no estuvieron presentes todos los integrantes de la Comisión, lo cual generó que se crearan calificaciones dispares.

Asimismo, respecto a los ensayos señala que a todos los trabajos se les otorgó la misma calificación, lo cual, en su concepto, demuestra que no fueron debidamente valorados.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

c) El actor aduce que, como se advierte de su hoja de evaluación, los diputados integrantes de la Comisión, de forma ilegal y sin haber realizado una valoración general y objetiva de sus aptitudes lo eliminaron del procedimiento, alegando que no presentó las acreditaciones correspondientes para comprobar su preparación en materia electoral, pues, afirma el promovente, que sí presentó toda la documentación referida en su currículum.

Al respecto, señala como ejemplo, el análisis de los documentos acompañados por el aspirante al cual se le asignó el número de folio 67, sobre el cual alega que si bien ambos cumplen con el requisito de formación académica, sólo a dicho aspirante se le acredita y a él no.

Por lo anterior, considera que no se evaluó de forma correcta su experiencia y conocimiento en materia electoral, pues, de su currículum vitae, se advierte que cuenta con ella, de forma de que debió haber sido considerado por la Comisión para al menos integrar la lista de los veintiocho aspirantes que fueron sometidos al pleno, incluso señala que con mejor experiencia y formación electoral que Mauricio Muriel Pons, aspirante con el citado folio número 67.

d) Señala que algunos de los aspirantes que integraron la lista de veintiocho propuesta por la Comisión Especial al Pleno del Congreso no cumplían con todos los requisitos establecidos en

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

la convocatoria. Alega que diversos aspirantes no acreditaron que hubiesen sido consejeros electorales previamente, así como tampoco acreditaron los estudios que aducen tener. En ese sentido, agrega el enjuiciante, que el ciudadano designado como Presidente del Consejo no contaba ni siquiera con el título profesional, lo cual hace evidente, desde su perspectiva, que no contaba con el perfil idóneo.

e) Le causa agravio que los criterios a calificar no se hicieron públicos, y no fueron los mandatados por la Sala Superior en los SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, por lo que dichos criterios resultan ilógicos. Señala que los criterios son desproporcionales y que no son objetivos, específicamente los referentes a la formación y experiencia en materia electoral, en razón de que le otorga el mismo valor a una plática en la materia, que a un seminario o diplomado, incluso a estudios de posgrado en universidades de prestigio nacionales e internacionales.

**IV. SUP-JDC-8574/2011 – Miguel Ángel Maya Romero**

a) Aduce el actor que los parámetros seguidos en el proceso de selección y designación de los Consejeros Ciudadanos son oscuros y subjetivos, señala que fueron excluidos candidatos que sí contaban con la experiencia específica. En su concepto, los criterios de evaluación señalados por la Comisión Especial

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

no son congruentes, pues se puede asignar el mismo número de puntos en formación académica electoral a un candidato que cuenta con un grado de doctor y a otro que haya tomado un curso de ciento veinte horas, lo cual es injusto y absurdo. Ello lleva al actor a concluir que los rangos de valoración están desorientados y fuera de contexto.

**b)** Alega que no se siguieron los lineamientos señalados por la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, pues se debieron usar criterios objetivos, lo cual no ocurrió. Tampoco se expusieron razonamientos de porqué una actividad empírica o grado de instrucción era más valioso que otro.

**c)** La causa agravio al actor que no fue incluido en la lista de los veintiocho aspirantes que fueron propuestos al pleno a pesar de que cuenta con la formación académica y experiencia en materia electoral, aunado a que en el ensayo que presentó y la entrevista que le realizaron fue de los mejores calificados.

Al respecto, aduce que exhibió cuatro documentales públicas que justifican su experiencia en materia electoral, sin embargo, no se emitió acuerdo alguno sobre ellas, lo cual constituye una omisión del Congreso del Estado.

**d)** El actor alega que la convocatoria es inconstitucional, al exigir mayores requisitos de los que exige la Constitución

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

federal y la constitución del Estado de San Luis Potosí, convirtiéndose en excluyente y autoritaria.

Al respecto señala que si bien, esta Sala Superior ha considerado que es un acto consentido al no haber sido controvertida en tiempo y forma, considera que es un acto de autoridad que requiere de un acto concreto de aplicación, la cual le causo perjuicio al momento en que le fue aplicada, la cual no le causo perjuicio anteriormente porque había sido designado consejero en los dos procedimientos anulados por este órgano jurisdiccional electoral federal.

e) Solicita que esta Sala Superior dé cumplimiento supletorio a la sentencia dictada dentro del SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, ante lo que él considera una rebeldía de la comisión Especial y del Congreso del Estado.

**V. SUP-JDC-8575/2011 – José Martín Fernando Faz Mora**

a) El actor señala que la forma de determinar las calificaciones en cada uno de los rubros a evaluar por la Comisión Especial (ensayo, entrevista, formación y experiencia en materia electoral) carece de objetividad. En su concepto, las evaluaciones otorgadas por la Comisión Especial derivan de un proceso inequitativo, los criterios de evaluación son subjetivos pues de ellos no se desprende el mejor perfil, por lo siguiente:

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**a.1.** Los criterios utilizados para calificar la formación y experiencia electoral no son objetivos, pues se introducen diversas variables como el grado académico o la temporalidad las cuales no garantizan la idoneidad del perfil a elegir.

**a.2.** Alega que la entrevista fue evaluada de forma discrecional e inequitativa, ya que en la misma no estuvieron presentes todos los integrantes de la Comisión Especial. Aunado a que los aspirantes realizaron una sola entrevista en todo el proceso, sin embargo, en virtud de las impugnaciones efectuadas y las consecuentes revocaciones ordenadas por esta Sala Superior los integrantes de la Comisión Especial asignaron tres distintas calificaciones a esa misma entrevista, siendo que se llevó a cabo una sola ocasión, sin que la Sala Superior hubiere ordenado modificar dichas evaluaciones.

**a.3.** Finalmente señala que la evaluación del ensayo se realizó de manera uniforme, sin considerar el contenido de los mismos. Lo anterior, ya que se les otorgó la misma calificación a todos los ensayos presentados por los aspirantes, siendo que en su concepto algunos de ellos carecen de conocimientos teóricos, conceptos o citas bibliográficas.

**b)** El actor solicita que esta Sala Superior realice de manera directa la designación de los Consejeros Ciudadanos.

**VI. SUP-JDC-8576/2011 – Alfonso Normandía Barrios**

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**a)** El impetrante alega que cumple con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, tan es así, que en el primer proceso de selección y designación de los consejeros ciudadanos fue el que obtuvo la mejor calificación y, en consecuencia, fue designado como consejero electoral, también aduce que en el segundo proceso llevado a cabo por el Congreso del Estado resultó ser el mejor calificado, sin que en dicha ocasión ni en el proceso que ahora se impugna hubiere sido designado como consejero, ello a pesar de contar con la formación y experiencia en materia electoral suficiente.

**b)** Aduce que los lineamientos y mecanismos de evaluación utilizados por los diputados integrantes de la Comisión Especial son contrarios a la convocatoria publicada al efecto, la cual, únicamente exigía que se cumplieran los requisitos de la convocatoria y no así que se estableciera un sistema de calificaciones sobre el cual se determinará quiénes tienen el perfil idóneo.

**c)** Alega que no se tomó en cuenta la entrevista que le fue realizada, pues en con ella se acredita, adicionalmente a la documentación que en su momento presentó, que cuenta con la formación y experiencia en materia electoral para ser Consejero Ciudadano.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**d)** Señala que en la lista de veintiocho aspirantes propuesta por la Comisión Especial al Pleno del Congreso del Estado se incorporan aspirantes que tienen menores cualidades que el propio actor y otros aspirantes que fueron excluidos. De esta forma, alega que no se eligieron a los mejores perfiles. A manera de ejemplo expresa que Mauricio Muriel Pons electo consejero ciudadano suplente no cumple con los requisitos de experiencia y formación electoral.

**e)** Le causa agravio al actor que los criterios utilizados para evaluar el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, establecen distintos criterios de evaluación para actividades similares, lo cual hace que los criterios sean subjetivos.

**f)** Alega que la información que presentó en su inscripción al proceso de selección y designación no fue valorada de manera completa por la Comisión Especial, pues esta adujo que no se presentó toda la documentación requerida, lo cual señala que no fue así, pues presentó diversas carpetas cuyo contenido son las constancias que acreditan su formación y experiencia en materia electoral.

**g)** La Comisión Especial no se apegó a lo estipulado en la Convocatoria. Los criterios para la calificación tanto de la entrevista como del ensayo no fueron claros, aunado a que se subsanaron omisiones de algunos de los aspirantes, mismas que no debieron haber sido subsanadas.

**h)** Aduce que le causa agravio la conformación de la lista de veintiocho aspirantes que fue sometida al Pleno del Congreso, pues no existió una verdadera diferenciación en cuanto a las calificaciones otorgadas, siendo que diversos aspirantes no cumplían con todos los requisitos.

**VII. SUP-JDC-8578/2011 – José Luis Zaldivar Rendón**

**a)** El actor aduce como agravio que hay una falta de consistencia y uniformidad de la formación de la lista de aspirantes que se presenta al pleno, pues en los primeros dos procesos de selección dicha lista se integró con treinta y cuatro aspirantes a Consejeros, mientras que en la que se impugna únicamente se conformó con veintiocho aspirantes.

**b)** Alega que a pesar que el procedimiento se repuso en dos ocasiones, la entrevista únicamente se llevó a cabo en una sola ocasión. Además, señala que cuando se le efectuó la entrevista establecida en la convocatoria no estaban presentes todos los integrantes de la Comisión Especial y la misma fue breve.

**c)** Finalmente hace valer como agravio que durante el procedimiento hubieron diversas inconsistencias en la selección y designación de los Consejeros Ciudadanos, por lo que solicita que sea la Sala Superior quien directamente designe a los Consejeros.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En primer término resulta necesario precisar que, como se advierte de los diversos escritos de demanda de los presentes juicios, las alegaciones formuladas por los ciudadanos actores se encaminan tanto a cuestionar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, como a controvertir por vicios propios el proceso de selección y designación de los consejeros presidente, propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, llevado a cabo por la LIX Legislatura del Congreso de la mencionada entidad, así como del Decreto 718 mediante el cual se designó a los consejeros electorales.

Por ello, si bien las alegaciones formuladas por los actores, orientadas a controvertir el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, podrían dar lugar a la integración de un cuaderno incidental respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos referidos, lo cierto es que, para dar mayor claridad a la resolución que se emita y poder analizar de manera conjunta los planteamientos de los enjuiciantes, esta Sala Superior considera pertinente no escindir la materia de ejecución de sentencia y continuar con la

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

sustanciación del expedientes en que se actúa, privilegiando con ello la continencia de la causa.

Lo anterior se apega a lo que este órgano jurisdiccional ha sostenido, en diversos precedentes que dieron lugar a la integración de un criterio jurisprudencial,<sup>5</sup> que de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 05/2004 cuyo rubro es **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 210 y 211.

## **SUP-JDC-5070/2011 y acumulados**

Precisado lo anterior, de la lectura de las demandas es posible advertir que los agravios se pueden clasificar en tres grandes temas.

**1.** Método de evaluación de los aspirantes, por parte de la Comisión Especial, así como el cumplimiento y acreditación de los requisitos en atención a lo establecido en la legislación local, la convocatoria, los lineamientos y bases emitidos por el Congreso del Estado y lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4899/2011 y acumulados.

**2.** Inconstitucionalidad de la convocatoria.

**3.** Mecanismo de votación del Pleno del Congreso del Estado.

Por cuestión de método, en primer término se analizará el motivo de disenso relativo a la inconstitucionalidad de la convocatoria, ya que de resultar fundado, sería suficiente para revocar el proceso de designación cuestionado, posteriormente, de ser el caso, se analizarán los motivos de disenso relacionados con el método evaluación y los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ser consejero ciudadano. Finalmente, se concluirá, con el estudio relativo al mecanismo de votación del Pleno del Congreso del Estado.

**1. Inconstitucionalidad de la convocatoria.**

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

El actor Miguel Ángel Maya Romero alega que la convocatoria es inconstitucional, al exigir mayores requisitos de los que se establecen en la Constitución federal y la Constitución del Estado de San Luis Potosís, convirtiéndose en excluyente y autoritaria.

Al respecto señala que si bien, esta Sala Superior ha considerado que es un acto consentido al no haber sido controvertida en tiempo y forma, considera que es un acto de autoridad que requiere de un acto concreto de aplicación, la cual le causó perjuicio al momento en que le fue aplicada, la cual no le causó perjuicio anteriormente, porque había sido designado consejero en los dos procedimientos anulados por este órgano jurisdiccional electoral federal.

El agravio se estima **inoperante**, en atención a lo siguiente.

Este órgano colegiado ha sostenido el criterio, en diversas ejecutorias, incluso en el SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales de las entidades federativas es un acto complejo, lo cual significa que los actos de las autoridades competentes para la elección de los integrantes de los órganos de autoridad administrativa electoral, adquieren definitividad una vez concluida la etapa respectiva, a fin de dar certeza a esos actos.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

En este contexto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Comisión Especial para la Reforma del Estado, el veintiuno de octubre de dos mil diez, emitió la convocatoria para la elección de consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para el periodo del siete de enero de dos mil once al seis de enero de dos mil catorce.

Al respecto, el ocho de noviembre de dos mil diez, el actor, Miguel Ángel Maya Romero, solicitó su inscripción en el procedimiento para la elección de los aludidos consejeros, como se acredita con el original de la solicitud de inscripción en el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos, previsto en la aludida convocatoria, que obra a foja uno del expediente formado por la Comisión Especial con motivo de la designación de consejeros, el cual fue identificado con el folio 113, cuyo contenido es el siguiente:

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Folio: 113 /CERE/CEEPAC



DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO  
PRESENTE.

El C. Miguel Ángel Maya Romero, por este conducto, manifiesto que es mi voluntad participar como aspirante para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2011 al 6 de enero de 2014.

Asimismo acepto todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos a los que se refiere la convocatoria emitida por la Comisión Especial para la Reforma del Estado de la LIX Legislatura del Congreso del Estado.

Para todos los efectos legales, manifiesto:

\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_  
Fecha de nacimiento (dd/mm/año) M  F

\_\_\_\_\_  
Ocupación Estado civil

\_\_\_\_\_  
Domicilio Fraccionamiento C.P.

\_\_\_\_\_  
Municipio Correo electrónico

\_\_\_\_\_  
Teléfono Celular

Protesto

\_\_\_\_\_

En dicha solicitud, se advierte de forma clara que el actor manifestó expresamente que aceptaba "*todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos a que se refiere la*

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

*convocatoria emitida por la Comisión Especial para la Reforma del Estado".*

La citada documental tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad y contenido no están controvertidos y menos aún desvirtuados, en los autos de los juicios acumulados que se resuelven.

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que el enjuiciante aceptó las normas previstas en la convocatoria, por lo cual se sometió y aceptó todas las consecuencias de Derecho que resultaran de su aplicación, por lo que si consideraba que la emisión de la convocatoria o cualquier norma prevista en ella era contraria a Derecho debió promover, en tiempo y forma, el o los medios de impugnación que considerara pertinentes, a efecto de que se determinara la ilegalidad o legalidad de la aludida convocatoria y actos subsecuentes que, en su concepto, le generara agravio.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por el actor, en el sentido de que dicha convocatoria no le causaba perjuicio anteriormente porque fue designado como consejero electoral y fue hasta esta tercera designación que le causó perjuicio al no haber sido designado, por lo que hasta ese momento tuvo un acto concreto de aplicación. Lo anterior, ya que contrariamente

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

a lo señalado, dicha convocatoria le fue aplicable desde el primer momento en el cual el presentó su solicitud y aceptó todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos contenidos en ella, por lo que el primer acto de aplicación fue en ese momento y no hasta esta tercera designación, en la cual el actor no fue elegido consejero ciudadano, por lo que si consideraba que la convocatoria exigía mayores requisitos que los establecidos en la Constitución Federal y del Estado, debió inconformarse en tiempo y forma.

Es decir, el actor debió impugnar en su oportunidad la citada convocatoria, sin que sea conforme a Derecho que ahora controvierta ese acto, después de haberse sometido voluntariamente a las reglas establecidas en la misma, razón por la cual no puede, so pretexto de que ahora no fue designado consejero, acudir a controvertir la referida convocatoria hasta este momento, al tratarse de un acto que aceptó y consintió expresamente como quedó acreditado, y de manera tácita al no haber impugnado, la aludida convocatoria.

Por lo anterior, es inconcuso que el concepto de agravio es inoperante.

**2. Método de evaluación de los aspirantes, por parte de la Comisión Especial.**

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Los actores aducen que el método de evaluación de los aspirantes, por parte de la Comisión Especial, carece de objetividad, aunado a que no todos los aspirantes cumplen con los requisitos establecidos en la legislación local, la convocatoria, los lineamientos y las bases emitidos por el Congreso del Estado y lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4899/2011 y acumulados.

**Marco normativo del proceso de designación.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si el proceso de evaluación y selección de los aspirantes a integrar el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, fue correctamente realizado por la Comisión Especial al momento de integrar la lista de veintiocho aspirantes que fueron puestos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, esto es, si conformaron dicha lista aspirantes que cumplían con los requisitos establecidos en la legislación local y en la convocatoria emitida al efecto, así como en lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, resulta necesario conocer el marco legal aplicable.

En el artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se señala como requisitos para integrar cualquier organismo electoral en la entidad los siguientes:

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

1. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Tener domicilio en la entidad.
3. Saber leer y escribir.
4. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electorales, y contar con su credencial para votar con fotografía.
5. No ser servidor público de confianza con mando superior, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En el artículo 64 del mismo ordenamiento legal, se señala como requisitos adicionales para los consejeros ciudadanos:

1. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente en un partido político.
2. No estar o haber estado afiliado a algún partido político nacional o estatal, cuando menos un año antes al día de su elección.
3. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

4. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados.
  
5. Tener como mínimo treinta años cumplidos al día de la designación.

Dichos requisitos legales debían ser acreditados por quienes se inscribieron como aspirantes a efecto de ser considerados posibles integrantes del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

De esta forma, en la convocatoria emitida para tal efecto por el Congreso del Estado, en el punto 2 de la base segunda, se señaló la documentación que debía ser aportada por los ciudadanos a efecto de participar en el proceso de selección y designación de consejeros ciudadanos y acreditar los requisitos legales antes señalados, los cuales son:

1. Escrito firmado por el ciudadano potosino, en el que asiente que es su voluntad participar como aspirante para integrar la lista de candidatos que servirá para elegir a los consejeros ciudadanos, y acepten todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos de la convocatoria. Dicho escrito deberá contener nombre,

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

generales, domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico y dirección de correo electrónico.

2. Currículum Vitae y síntesis del mismo, así como copia certificada de la documentación que avale la información plasmada en el currículum.
3. Ensayo de un máximo de diez cuartillas, sobre el tema: “Los retos de la Democracia en San Luis Potosí”.
4. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, vigente.
5. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral del Estado y de no tener impedimento alguno para el desempeño del cargo de concejero ciudadano.
6. Constancia de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente.
7. Constancia de residencia efectiva en el Estado de dos años anteriores a la fecha del registro en el proceso, expedida por autoridad competente.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

8. En caso de que la propuesta sea sustentada por uno o más partidos políticos presentar una carta firmada en la que se haga constar dicha circunstancia.

En la convocatoria se señala en la base cuarta, que el mecanismo de elección será llevado a cabo, en un primer término, por la Comisión Especial, quien realizará lo siguiente:

1. Integrar los expedientes y revisar la documentación de cada uno de los aspirantes a consejeros ciudadanos, a fin de verificar que reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria.
2. Llevar a cabo entrevistas con los aspirantes.
3. Elaborar una lista de candidatos a consejeros ciudadanos, integrada por **quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos en los términos de la propia convocatoria y reunido las mejores cualidades en experiencia y formación electoral, a criterio de los integrantes de la Comisión**, la cual será presentada a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, para sus efectos legales correspondientes.

Por su parte, esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expedientes SUP-JDC-14/2011 y acumulados y SUP-JDC-

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

4899/2011 y acumulados, estableció, en esencia, los siguientes criterios que debían ser observados por la Comisión Especial, en particular, y el Congreso del Estado, en general, al momento de evaluar, seleccionar y designar a los consejeros ciudadanos que integrarían el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En el primero de los juicios ciudadanos se revocó la designación de los consejeros ciudadanos realizada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se repusiera el procedimiento, integrándose una nueva lista de aspirantes para presentarla al Pleno del Congreso, para lo cual se ordenó a la Comisión Especial que valorara los elementos consistentes en currículum, ensayo y entrevista, en los términos establecidos en la convocatoria, con los mejores perfiles en materia electoral, dada su formación académica y experiencia en dicha materia.

Para ello, la Sala Superior consideró que la evaluación de los mejores perfiles que hiciera la Comisión Especial debía apegarse a lo establecido en la convocatoria, pues era necesario que la responsable valorara los elementos consistentes en currículum, ensayo y entrevista sustentando su determinación en los expedientes que al efecto integrara, a fin de escoger a los aspirantes que reunieran las mejores cualidades en experiencia y formación electoral.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

En el segundo de los juicios ciudadanos, el efecto de la revocación de la selección y designación de los consejeros ciudadanos fue reponer el procedimiento desde la emisión de las bases y métodos de evaluación, así como la integración de la lista, para lo cual se deberían establecer criterios objetivos, necesarios para determinar preponderantemente que los candidatos a consejeros ciudadanos sean aquellos participantes que tengan experiencia laboral y formación académica vinculadas necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, a efecto de conformarla con los mejores perfiles en materia electoral.

Esta Sala Superior consideró que las bases y métodos de evaluación de candidatos a consejeros ciudadanos emitidos por la Comisión Especial eran contrarios a la convocatoria emitida, pues no establecían parámetros objetivos que buscaran el perfil adecuado en cuanto a formación y experiencia en materia electoral, para lo cual estableció los siguientes parámetros:

- Se debe evaluar si el grado académico tiene una vinculación específica y directa con la materia electoral. No basta con sólo considerar de manera simple y llanamente el nivel o grado de estudios de una persona, lo que se debe buscar es que el mismo esté vinculado con conocimientos en materia electoral, lo cual debe estar plenamente acreditado.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

- La evaluación que se haga de los ensayos debe atender al desarrollo del tema, analizando conocimientos teóricos en materia electoral, aplicación de los conocimientos a la resolución de conflictos en la aludida materia, propuestas de análisis de la realidad electoral del Estado de San Luis Potosí, entre otros parámetros.
- La trayectoria profesional o laboral se debe valorar, atendiendo a la vinculación inmediata y directa con la materia electoral. También se debe atender a la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización.
- La evaluación que se haga de las entrevistas, debe atender a la exposición del tema, analizando especialmente, conocimientos teóricos y prácticos en materia electoral, aplicación de esos conocimientos a la resolución de conflictos en la materia, análisis objetivo de las respuestas dadas a preguntas directas de los legisladores, de forma que se pueda saber con certeza que se analiza la aplicación de conocimientos y práctica en materia electoral.

Finalmente, esta Sala Superior señaló que se debía hacer una evaluación integral de cada uno de los rubros establecidos en la convocatoria – formación académica en materia electoral, experiencia en materia electoral, entrevista y ensayo -, para que con base en criterios razonables se eligieran a los mejores

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

perfiles en materia electoral. Señalando que no se podía incluir en la conformación de la lista que se sometería a la consideración del Pleno del Congreso, para la designación de consejeros, a ciudadanos que carezcan de experiencia laboral y/o formación académica en materia electoral.

Bajo dicho marco legal, es que se debía proceder al estudio del proceso de evaluación y selección de los aspirantes a consejeros ciudadanos llevada a cabo por la Comisión Especial, en el que seleccionaran a veintiocho propuestas que serían presentadas al Pleno del Congreso del Estado, sin que el mismo pueda ser modificado, pues constituyen todos ellos, actos definitivos y firmes, los cuales surten todos sus efectos legales.

Esta Sala Superior advierte que a efecto de evaluar, seleccionar y designar a los consejeros ciudadanos que van a integrar el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la Comisión Especial debía atender a lo siguiente:

1. Que los aspirantes cumplieran con los requisitos legales establecidos en los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral del Estado.
2. Integrar los expedientes de cada uno de los aspirantes, con la documentación requerida en la convocatoria, así

como con aquella que sustentara la información contenida en su currículum.

3. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada uno de los aspirantes a consejeros ciudadanos.
4. Evaluar de manera integral y objetiva el ensayo titulado “Los retos de la democracia en San Luis Potosí”, la entrevista realizada por los integrantes de la Comisión Especial, la formación académica electoral y la experiencia en la materia electoral, de forma que se elijan a los mejores perfiles en materia electoral y sólo a aquéllos que acreditaran la experiencia electoral y la formación académica. Ello atendiendo a los criterios señalados por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4899/2011.
5. Finalmente, elaborar una lista de candidatos a consejeros ciudadanos, integrada por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos en los términos de la propia convocatoria y **reunido las mejores cualidades en experiencia y formación electoral, a criterio de los integrantes de la Comisión**, la cual sería presentada a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, para sus efectos legales correspondientes.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**I. Deber de acreditar experiencia y formación académica electoral.**

En primer lugar, se estiman **infundadas** las alegaciones de los actores en las que señalan que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, señaló que los aspirantes debían acreditar “experiencia y/o formación académica electoral”, lo que implica que podía ser un requisito u otro, no necesariamente ambos, en forma alternativa.

Lo anterior, ya que de la lectura integral de la sentencia mencionada, se advierte que esta Sala Superior sostuvo que los aspirantes a consejeros ciudadanos debían acreditar formación académica y experiencia en materia electoral, sin que se advierta de alguna parte de la ejecutoria que hubiere señalado que podían acreditar únicamente uno de los requisitos.

No es óbice a lo anterior, el que en la parte final del antepenúltimo párrafo del considerando noveno del mencionado fallo, se señale que no se podrá incluir en la lista que se proponga al pleno a quien carezca de experiencia laboral y/o formación académica en materia electoral, pues el empleo de la conjunción "Y/O" en la redacción del texto, en su acepción disyuntiva, denota separación, diferencia o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; mientras que su acepción copulativa, coordina aditivamente una oración con otra, o detalla

## **SUP-JDC-5070/2011 y acumulados**

elementos análogos de una misma oración gramatical, siendo que en este caso se usa en su acepción copulativa, pues busca dejar claro que los aspirantes deben conjuntar ambos requisitos, tanto la formación académica como la experiencia laboral, en materia electoral, en términos de la convocatoria respectiva.

Dicha aseveración se realizó dentro del contexto de los razonado en la ejecutoria, en el sentido de que no podían formar parte de la lista quienes carecieran de experiencia laboral y/o formación académica en materia electoral, es decir, que para formar parte de la lista se debían acreditar ambos requisitos.

Aunado a lo anterior, como se señaló en líneas precedentes, el proceso de designación de consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí se rige, además de lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, por lo establecido en la Convocatoria emitida por el Congreso de la entidad y en lo ordenado por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos citados, en los cuales se estableció que los aspirantes a consejeros ciudadanos debían acreditar tanto experiencia, como formación en materia electoral, refiriéndose a ambos, sin que en ningún momento se mencionara que bastaba con acreditar uno u otro.

### **II. Distinción entre formación electoral y formación académica electoral.**

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

De igual forma, se estiman **infundadas** las alegaciones en torno a que la autoridad responsable modificó la convocatoria emitida, pues cambió la formación en materia electoral por formación académica en materia electoral, agregando el vocablo “académica”.

Del análisis de las bases y métodos de evaluación que expidió la Comisión Especial a fin de conformar la lista de aspirantes que sería presentada al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación, así como de las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-14/2011 y SUP-JDC-4899/2011 se advierte que ambos términos se han utilizado indistintamente, pues en ocasiones se hacía referencia a la formación académica electoral y en otras únicamente a la formación electoral.

En ese sentido, si bien, el vocablo “académica”, para referirse a la formación en materia electoral que debían acreditar los aspirantes a consejeros ciudadanos se introdujo por primera vez como parte de los requisitos en la sentencia emitida dentro del SUP-JDC-14/2011, ello no causa agravio alguno a los actores, pues, en todo momento, la finalidad del requisito ha sido la misma, es decir, que se acredite tener conocimientos y preparación en materia electoral, los cuales se adquieren a través del conocimiento científico o empírico que brinda la academia por medio del estudio de cualquier grado o especialización, curso, taller o seminario, así como la

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

participación en foros, eventos o ponencias vinculados a la materia electoral.

Por tanto, si bien se reconoce que se ha utilizado de manera indistinta el término formación en materia electoral y formación académica electoral, lo cierto es que en todo momento se ha señalado que se deben cumplir los mismos parámetros.

Esto es, la formación electoral implica que los candidatos a consejeros electorales cuentan con los conocimientos en materia electoral, con el objeto de asegurar que los miembros del órgano electoral conozcan a la perfección el significado y alcance de la función electoral.

Por lo anterior, resulta claro que, contrariamente a lo manifestado por los actores, la Comisión Especial no modificó la convocatoria respectiva, pues, como quedó señalado, la terminología “formación electoral”, la cual se plasma en la convocatoria, y “formación académica electoral” utilizado por esta Sala Superior en los precedentes señalados, hacen referencia al mismo requisito, es decir, que los aspirantes deben acreditar tener conocimientos en la materia, obtenidos por medio del estudio de cualquier grado o especialización, curso, taller o seminario, así como la participación en foros, eventos o ponencias vinculados a la materia electoral. De ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Además, esta Sala Superior advierte que no se aprecia que la responsable hubiera dado una connotación distinta a la referida (tener conocimiento en la materia electoral) y que por ello se hubiere excluido alguno de los actores que, indebidamente, se hubiere favorecido a alguno de los elegidos con perjuicio de los actores.

**III. Discrecionalidad de la Comisión Especial para integrar la lista de aspirantes propuesta al pleno.**

Los actores aducen que no todos los que conformaron la lista de veintiocho aspirantes que fueron propuestos al Pleno del Congreso del Estado, acreditaron los requisitos exigidos por la convocatoria, y además que no se eligieron a los mejores perfiles acorde con su experiencia y formación académica en materia electoral.

Esta Sala Superior advierte que, en el caso, para determinar la idoneidad de los perfiles que serán propuestos al Pleno del Congreso del Estado, la Comisión Especial cuenta con una facultad discrecional establecida en el último párrafo de la base cuarta de la convocatoria expedida por el Congreso del Estado, en la que señala *“La Comisión Especial elaborará la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, integrada por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos en los términos de esta convocatoria, y reuniendo las mejores cualidades en experiencia y formación electoral, a criterio de*

*los integrantes de la Comisión; la que será presentada a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, para sus efectos legales correspondientes”.*

La facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Según la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra "discrecional" se entiende, en la acepción relevante, aquello que se hace libre y prudencialmente, así como la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están reglados. Según lo dispuesto en la Enciclopedia Jurídica Mexicana<sup>6</sup>, "facultad discrecional" es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones.

En esa tesitura, es cierto que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios,

---

<sup>6</sup> Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta, voz: "facultad discrecional", México, coed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa, 1996, tomo IV, p. 14

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, no se puede perder de vista que quienes tienen la atribución formal de nominar a los candidatos, a pesar de estar vinculados por una eventual consulta pública o por los resultados de un examen de conocimientos, cuentan con una amplia libertad para confeccionar el documento que finalmente habrán de presentar ante el pleno.<sup>7</sup>

El ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto en tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma a la autoridad emisora del acto.

En estos casos, la exposición de consideraciones en ese proceso previo, así como el intercambio de opiniones, la serie de discusiones y debates, etcétera, que surgen entre los miembros que integran el órgano, en ese proceso, aunado a la presentación de las circunstancias fácticas que actualizan la necesidad legal de ejercitar la referida facultad discrecional, constituyen la motivación del acto, con la posibilidad de optar

---

<sup>7</sup> Astudillo, César, Córdoba Vianelo, Lorenzo, *Los árbitros de las elecciones estatales, una radiografía de su arquitectura institucional*, México, coed. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010, p. 164.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

entre los aspirantes entre uno y otro, sin que deba ser para uno específico, pero siempre que el ejercicio de esa facultad discrecional de optar por una u otra alternativa sea razonable o no aparezca como arbitrario o caprichoso. Es suficiente con que en el acto, se aluda sucintamente a aquellas razones que motiven su determinancia.

En el presente caso, la facultad discrecional de la Comisión Especial consiste en conformar la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, con los aspirantes que satisfacen los requisitos para ser consejeros ciudadanos, a partir del cumplimiento de los procedimientos, mecanismos y requisitos previstos legalmente, así como en la propia convocatoria, pero que además, a criterio de los integrantes de dicha Comisión, reúnen las mejores cualidades en experiencia y formación académica electoral.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior analizara, si los aspirantes a consejeros ciudadanos, que formaron parte de la lista de las veintiocho propuestas que la Comisión Especial puso a consideración del Pleno del Congreso local, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral del Estado, la base segunda de la convocatoria, y si acreditaron la experiencia y formación en materia electoral de acuerdo con los parámetros señalados en la ejecutoria del SUP-JDC-4899/2011, respetando la discrecionalidad de la Comisión Especial para determinar quiénes de los aspirantes

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

que cumplieran los requisitos señalados, y reunían las mejores cualidades en experiencia y formación académica electoral, a partir de las razones que la responsable hubiera emitido o hubieran sido la base para adoptar su determinación

Resulta necesario señalar que el cumplimiento de los requisitos dependerá únicamente de la información que haya sido aportada por los aspirantes al momento de participar en el proceso de selección y designación de los consejeros ciudadanos, para lo cual la Comisión Especial integró los expedientes de cada aspirante, mismos que han sido remitidos a esta Sala Superior.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la convocatoria, corresponde a los aspirantes la carga de la prueba a fin de demostrar que cuentan con todos los requisitos de elegibilidad y de experiencia y formación en materia electoral para ser consejeros ciudadanos, es decir, son los propios aspirantes quienes deben aportar los medios de convicción necesarios para evidenciar que acreditan los requisitos establecidos en los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral local, así como los señalados en la base segunda de la convocatoria, y que además cuentan con los conocimientos especializados en materia electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que se debe acreditar que se han adquirido los correspondientes

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

conocimientos, de tal forma que se trata de probar, con hechos de carácter positivo, bien derivado de la experiencia laboral o desarrollo profesional, de los estudios, capacitación o actualización del ciudadano, o incluso, a través de una determinada producción de carácter académico o de análisis, que se tienen los suficientes conocimientos y preparación en materia electoral.<sup>8</sup>

El método de estudio será de la siguiente forma: i) Análisis de los requisitos legales establecidos en los artículos 57 y 64 de la legislación electoral local, y los de forma señalados en la convocatoria, ii) Los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, consistentes en la formación académica y la experiencia en materia electoral, deben cumplir con los parámetros de objetividad señalados por esta Sala Superior en los precedentes mencionados, y iii) Acreditación de la formación académica y la experiencia en materia electoral.

**i) Requisitos de los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral de San Luis Potosí y de los establecidos en la base segunda de la convocatoria.**

La lista de veintiocho aspirantes propuesta al Pleno del Congreso del Estado se integró por los siguientes ciudadanos:

---

<sup>8</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-168/2008.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Integrante</b>
<b>1</b>	Cosme Robledo Gómez (propietario)
<b>2</b>	Gabriela Camarena Briones (propietario)
<b>3</b>	José Antonio Zapata Romo (propietario)
<b>4</b>	José Martín Vázquez Vázquez (propietario)
<b>5</b>	Pascual Francisco Javier De la Cerda Bocardo (propietario)
<b>6</b>	Patricio Rubio Ortiz (propietario)
<b>7</b>	Pedro Morales Sifuentes (propietario)
<b>8</b>	Rebeca Isaura Flores Hernández (propietario)
<b>9</b>	Rosa Florencia Aguilar Mendoza (propietario)
<b>10</b>	Álvaro Martínez Silva (suplente y actor)
<b>11</b>	Héctor Medina Nava (suplente)
<b>12</b>	Javier Montalvo Pérez (suplente)
<b>13</b>	María Concepción Hernández de León (suplente)
<b>14</b>	María de la Luz Galván Salazar (suplente)
<b>15</b>	Mauricio Muriel Pons (suplente)
<b>16</b>	Pedro Ignacio Puente Ortiz (suplente y actor)
<b>17</b>	Silvia del Carmen Martínez Méndez (suplente y actora)
<b>18</b>	Héctor Gerardo Hernández Rodríguez (aspirante)
<b>19</b>	Pascual Zuñiga del Ángel (aspirante)
<b>20</b>	Fernando Méndez Montaña (aspirante)
<b>21</b>	Antonio Toranzo Noriega (aspirante)
<b>22</b>	Gerardo Javier Torres Solis (aspirante y actor)
<b>23</b>	Martín Jiménez Limón (aspirante)
<b>24</b>	Francisco Javier Escudero Villa (aspirante)
<b>25</b>	José Luis Sandoval Torres (aspirante)
<b>26</b>	Juan Jesús Aguilar Castillo (aspirante)
<b>27</b>	José Martín Fernando Faz Mora (aspirante y actor)
<b>28</b>	José Luis Noyola Morales (aspirante)

Del dictamen formulado por la Comisión Especial, así como de la revisión realizada por esta Sala Superior a los expedientes que fueron formados respecto de cada uno de los aspirantes, mismos que se remitieron por la autoridad responsable, se

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

advierte, respecto del cumplimiento de los requisitos legales, lo siguiente:

<b>Requisitos</b>
1. Ciudadano potosino
2. Leer y escribir
3. Inscrito en el RFE
4. Modo honesto de vivir
5. No servidor público
6. No afiliación partidista
7. No estado eclesiástico
8. No cargo de elección popular
9. Mínimo de edad
10. Escrito asiento de voluntad
11. Currículum vitae (documentación que lo avale)
12. Ensayo (versión electrónica e impresa)
13. Acta de nacimiento.
14. Credencial IFE (vigente).
15. Bajo protesta de cumplir con requisitos
16. No antecedentes penales
17. Constancia residencia efectiva
18. Propuesta partidos políticos

	<b>Aspirante</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>
1.	Cosme Robledo Gómez (propietario)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2.	Gabriela Camarena Briones (propietario)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
3.	José Antonio Zapata Romo (propietario)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
4.	José Martín Vázquez Vázquez (propietario)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
5.	Pascual Francisco Javier De la Cerda Bocardo (propietario)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
6.	Patricio Rubio Ortiz (propietario)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	-	x	x	x	x
7.	Pedro Morales Sifuentes (propietario)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
8.	Rebeca Isaura Flores Hernández (propietario)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
9.	Rosa Florencia Aguilar	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>
	Mendoza (propietario)																		
10.	Álvaro Martínez Silva (suplente y actor)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
11.	Héctor Medina Nava (suplente)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
12.	Javier Montalvo Pérez (suplente)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
13.	María Concepción Hernández de León (suplente)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
14.	María de la Luz Galván Salazar (suplente)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
15.	Mauricio Muriel Pons (suplente)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
16.	Pedro Ignacio Puente Ortiz (suplente y actor)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
17.	Silvia del Carmen Martínez Méndez (suplente y actora)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
18.	Héctor Gerardo Hernández Rodríguez (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
19.	Pascual Zuñiga del Ángel (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
20.	Fernando Méndez Montaña (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
21.	Antonio Toranzo Noriega (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
22.	Gerardo Javier Torres Solís (aspirante y actor)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
23.	Martín Jiménez Limón (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
24.	Francisco Javier Escudero Villa (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
25.	José Luis Sandoval Torres (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
26.	Juan Jesús Aguilar Castillo (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
27.	José Martín Fernando Faz Mora (aspirante y actor)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
28.	José Luis Noyola Morales (aspirante)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

Del cuadro anterior, se advierte que todos los integrantes de la lista anterior cumplen con los requisitos de legales y de forma establecidos en los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral del Estado, así como la base segunda de la convocatoria, de acuerdo con las constancias que obran en cada uno de los

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

expedientes de los aspirantes formados por la Comisión Especial, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior.

Al respecto cabe hacer las siguientes precisiones.

En el caso de Patricio Rubio Ortiz, si bien en el dictamen de la Comisión Especial, foja 348 del dictamen de la Comisión Especial se señala que no exhibió su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral vigente, tal situación se considera un error, en razón de que de una revisión del expediente identificado con el folio 52, el cual obra en los autos de los presentes juicios, se advierte que a foja 22 se encuentra la copia certificada de dicha credencial, por lo que se estima que cumple con todos los requisitos.

Similar situación ocurre en el caso de Fernando Méndez Montaña, ya que a foja 297 del dictamen se señala que no presentó su ensayo titulado “Los Retos de la Democracia en el Estado de San Luis Potosí”, sin embargo, de la revisión del expediente formado con los documentos que aportó al proceso de selección y designación de consejeros ciudadanos, identificado con el folio 43, se advierte que a fojas 48 a 56 obra el ensayo realizado por el mencionado aspirante. Lo anterior, se corrobora, con lo asentado por la propia Comisión Especial en el citado dictamen a foja 350, en la cual evaluaron dicho ensayo asignándole una determinada puntuación. En consecuencia, se advierte que el ciudadano Fernando Méndez Montaña sí

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

presentó su ensayo en los términos señalados en la convocatoria y, por tanto, cumple con todos los requisitos bajo análisis.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que quienes integraron la lista de veintiocho aspirantes que fueron propuestos al Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para de entre ellos designar a los nueve consejeros ciudadanos propietarios y ocho suplentes, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral Local, así como los señalados en la base segunda de la Convocatoria.

Respecto a lo alegado por los actores en el sentido de que Martín Vázquez Vázquez no acredita el modo honesto de vivir, el agravio se estima **infundado**, dado que no acreditan la falta de probidad que aducen respecto de dicho ciudadano, pues corresponde a los actores la carga de la prueba a fin de demostrar la falta de probidad alegada.

Si bien los actores exhibieron notas periodísticas a efecto de acreditar que la falta de probidad de Martín Vázquez Vázquez de las mismas no es posible desprender tal circunstancia, ya que hacen referencia a hechos distintos, ya que señalan que Martín Vázquez Vázquez no fue ratificado como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo cual promovió un amparo en el que se determinó que la

determinación de no ratificarlo fue “una decisión genérica e imprecisa” (Diario “*Pulso de San Luis Potosí*”).

Además, debe considerarse que las notas periodísticas no hace prueba plena, por sí mismas, puesto que sólo generan indicios y, en el caso, del contenido de las mismas no es posible advertir la falta de probidad que aducen los actores.

**ii) Análisis de los criterios de evaluación.**

Los actores aducen que los criterios de evaluación utilizados por la Comisión Especial para determinar quienes constituirían los mejores perfiles en cuanto a experiencia y formación en materia electoral, no cumplen con los criterios de objetividad establecidos por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos con números de expedientes SUP-JDC-14/2011 y acumulados, y SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, ya que la forma de determinar la puntuación es inequitativa e incongruente.

Como se asentó en párrafo precedentes, la Comisión Especial cuenta con una facultad discrecional a efecto de determinar quiénes cuentan con las mejores cualidades en experiencia y formación académica electoral, ello a partir de lo establecido en el último párrafo de la base cuarta de la “Convocatoria para la elección de los consejeros propietarios y suplentes que integrarán el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí”.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

En consecuencia, los criterios a partir de los cuales la Comisión Especial debía evaluar a cada uno de los ciento veintiocho participantes en el proceso de selección y designación de consejeros ciudadanos, debían ser objetivos y observar los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la sentencia dictada dentro de los juicios ciudadanos con números de expedientes SUP-JDC-4899/2011 y acumulados. Por lo tanto, con independencia de la puntuación que otorgó la citada Comisión a cada uno de los aspirantes, lo relevante de dicho criterio para considerarlo objetivo atenderá a su vinculación con la materia electoral, además de que dicha puntuación obedece a la discrecionalidad con la que cuenta la citada Comisión, para considerar que un perfil es más idóneo que otro.

Lo anterior es así, ya que la objetividad y transparencia que debe seguir el proceso de selección de aspirantes a consejeros ciudadanos se cumple con el hecho de que la Comisión Especial evalúe a los aspirantes con criterios objetivos y ciertos que sean del conocimiento de los propios participantes, pues ello asegura que la discrecionalidad no revista una forma arbitraria, caprichosa o no razonable, pues a partir de parámetros objetivos y proporcionales es que se garantiza un pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos a integrar el órgano electoral bajo condiciones de igualdad y sin discriminación. Siendo la asignación de la puntuación parte de la facultad discrecional a partir de la cual determinará quién

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

reúne las mejores cualidades en experiencia y formación electoral. En efecto, así se advierte del último párrafo de la base cuarta de la convocatoria, así como del punto VII de las bases y criterios de evaluación emitidos por la Comisión Especial.

En ese sentido, el estudio de los mencionados criterios únicamente será a efecto de determinar si los mismos atienden a parámetros objetivos y no así si las calificaciones que fueron asignadas a cada uno de los aspirantes son correctas.

De conformidad con las bases y métodos de evaluación emitidos por la Comisión Especial a efecto de determinar el mejor perfil de entre los aspirantes en cuanto a su formación y experiencia en materia electoral, los criterios de evaluación que utilizó dicha Comisión, según una sistematización que se efectúa por esta Sala Superior y que aparece a fojas 37 a 39 del dictamen.

**A. Formación académica en materia electoral.**

En cuanto a la formación académica, la Comisión Especial señaló lo siguiente:

Formación académica vinculada con conocimientos en materia electoral.

Se entiende como el conjunto de elementos de conocimiento vinculados directamente con la materia electoral, que pueden consistir: 1) en grado académico, titulación académica o título académico, como distinción dada por alguna institución educativa de rango universitario o de educación superior; 2)

## SUP-JDC-5070/2011 y acumulados

educación continua que trata de la participación y concreción del candidato en programas educativos o formativos, considerando el espectro de actividades y programas de aprendizaje teórico y práctico realizados después de la formación obligatoria, media superior o superior, y que puede extenderse durante toda la vida. En este apartado, se encuentran diplomados, talleres, seminarios, o bien aquellos cursos elaborados para estudiantes tradicionales o no tradicionales, presenciales o a distancia, con actividades de investigación personal, o pasantías enfocadas a la resolución de problemas, exclusivamente vinculadas a la materia electoral; 3) curso, foro, congreso, conferencia, exposición, publicación o cualquier otro elemento, por el que se pueda afirmar que tiene preparación académica en materia electoral.

Por lo cual estableció la siguiente puntuación:

<b>Formación académica</b>	Educación formal	Licenciatura	1 punto
		Especialidad	2 puntos
		Maestría	3 puntos
		Doctorado	4 puntos
	Educación continua	Curso o similar de más de 120 hrs	4 puntos
		Curso o similar de más de 90 hrs	3 puntos
		Curso o similar de más de 30 hrs	2 puntos
		Curso o similar de menos de 30 hrs	1 punto
		Curso sin especificar las horas	1 punto
	Continuidad o permanencia y nivel de profesionalización	Último grado en la educación formal en relación con los procesos electorales	2009
2006			3 puntos
2003			2 puntos
2000 o antes			1 punto
Si la última participación en cursos de actualización se dio antes del proceso electoral		2009	4 puntos
		2006	3 puntos
		2003	2 puntos
		2000 o antes	1 punto

### B. Experiencia electoral.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Para evaluar la experiencia electoral de cada uno de los aspirantes, la Comisión Especial estableció los siguientes criterios:

Experiencia vinculada con actividades en materia electoral.

Se entiende como la trayectoria profesional o laboral, en tratándose a la vinculación inmediata y directa con la materia electoral, valorando la función que se haya desarrollado por parte de los aspirantes, atendiendo a la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización, mediante un análisis completo del perfil laboral, tanto en experiencia como en cargos ejercidos; así como cualquier otra que se pueda obtener al desempeñar profesional o laboralmente el ejercicio de la profesión en órganos de las autoridades administrativas electorales -órganos encargados de la preparación y desarrollo del procedimiento electoral-, jurisdiccionales, fiscalías especializadas para la atención de delitos electorales, entre otras, e inclusive, los abogados postulantes, asesores, docentes, o cualquier otro en el que se apliquen conocimientos en la materia electoral.

## SUP-JDC-5070/2011 y acumulados

<b>Experiencia</b>	Función pública	Servidor público	1 punto	
		Funcionario público con cargo de dirección	2 puntos	
		Docente	2 puntos	
	Continuidad, permanencia y nivel de profesionalización	Permanencia en el cargo	6 años o más	4 puntos
			3 años o más	3 puntos
			1 a 3 años	2 puntos
			menos de 1 año	1 punto
		Tipo de cargo	Magistrado electoral	5 puntos
			Consejero ciudadano	4 puntos
			Docente (educación superior)	4 puntos
			Funcionario con mando electoral	4 puntos
			Fiscal electoral	4 puntos
			Docente	3 puntos
			Funcionario de casilla	2 puntos
			Actividad privada	Postulante
Ponente	2 puntos			
Docente	2 puntos			
Asesoría	1 punto			
Continuidad, permanencia y nivel de profesionalización	Permanencia en el cargo	6 años o más	4 puntos	
		3 años o más	3 puntos	
		1 a 3 años	2 puntos	
		menos de 1 año	1 punto	
	Temporalidad de la actividad en relación con los procesos electorales	2009	4 puntos	
		2006	3 puntos	
		2003	2 puntos	
		2000	1 punto	
	Trayectoria Electoral, consistente en la continuidad y permanencia en la materia a través de su experiencia en procesos electorales	4 procesos electorales ininterrumpidos	6 puntos	
		3 procesos electorales ininterrumpidos	5 puntos	
		2 procesos electorales ininterrumpidos	4 puntos	
		último proceso electoral	1 punto	
3 procesos electorales interrumpidos		3 puntos		
2 procesos electorales interrumpidos		2 puntos		
1 proceso electoral interrumpido		1 punto		

### C. Ensayo

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Los criterios utilizados por la Comisión Especial para evaluar los ensayos presentados por los aspirantes son:

Ensayo.

Comprende el desarrollo del tema, analizando especialmente conocimientos teóricos en materia electoral, la aplicación de esos conocimientos a la resolución de conflictos en la aludida materia, propuestas de análisis de la realidad electoral del Estado de San Luis Potosí y, referencias a través de las cuales se pueda desprender la aplicación de conocimientos en materia electoral.

<b>Ensayo</b>	}	Conocimientos teóricos	1 punto
		Aplicación de conocimientos	1 punto
		Propuestas	1 punto
		Originalidad	1 punto
		Conclusiones	1 punto

**D. Entrevista**

En el caso de las entrevistas realizadas a los aspirantes, los integrantes de la Comisión Especial se basaron en los siguientes criterios:

Entrevista

Atiende a la exposición del tema, analizando especialmente conocimientos teóricos y prácticos en materia electoral, la aplicación de esos conocimientos a la resolución de conflictos en la aludida materia, análisis objetivo de las respuestas dadas a preguntas directas de los legisladores y, referencias mediante las cuales se pueda advertir la aplicación de conocimientos y práctica en materia electoral.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

<b>Entrevista</b>	Conocimientos teóricos y prácticos	1 punto
	Aplicación de conocimientos	1 punto
	Propuestas	1 punto
	Respuestas	1 punto
	Conclusiones	1 punto

De lo anterior, se advierte que la Comisión Especial estableció los mismos criterios de evaluación para todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección y designación de los consejeros ciudadanos que integrarían el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por lo cual garantiza que el procedimiento de selección y evaluación de cada uno de los ciudadanos que participaron en el mismo se realizó en igualdad de condiciones, aplicando los mismos parámetros para todos.

Por tanto, son **infundadas** las alegaciones de los actores, pues contrariamente a lo esgrimido en sus escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que los criterios de evaluación aplicados por la Comisión Especial - formación académica y experiencia en materia electoral, ensayo y entrevista – cumplen plenamente con los parámetros señalados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, a fin de determinar quienes reúnan las mejores cualidades en cuanto a la experiencia y formación electoral, en virtud de lo siguiente:

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

La formación en materia electoral, o los conocimientos especializados como los denominan César Astudillo y Lorenzo Cordova en su libro *“Los árbitros de las elecciones estatales, una radiografía de su arquitectura institucional”*, tienen por objeto, en términos de dichos autores, asegurarse de que los miembros del órgano superior de dirección estén imbuidos del significado y avances de la función electoral”.<sup>9</sup>

Los propios autores señalan en dicho texto, que cuando la legislación no establece fórmula alguna para la constatación de dichos conocimientos, es el legislador el que tiene “la facultad de establecer aquellos que se consideren idóneos o de no establecer ninguno en particular”.<sup>10</sup>

Bajo esa base, es que la Comisión Especial estableció los rubros a evaluar como parte de la formación académica en materia electoral, los cuales son: educación formal, educación continua, continuidad o permanencia y nivel de profesionalización, estos dos últimos los relaciona en función a los últimos cuatro procesos electorales. Esta Sala Superior advierte que dichos criterios de evaluación buscan determinar el grado de vinculación entre la educación formal y continua con la materia electoral, de forma que sea específica y directa, sin considerar únicamente y de manera simple el nivel o grado de

---

<sup>9</sup> Astudillo, César, Córdoba Vianelo, Lorenzo, *Los árbitros de las elecciones estatales, una radiografía de su arquitectura institucional*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México, 2010, p. 149.

<sup>10</sup> Idem.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

estudios o el número de cursos que se hubieren realizado, sino que los mismos estén vinculados con conocimientos en materia electoral.

Igualmente se estima que los criterios son razonables y objetivos, ya que no sólo se considera el tipo de educación, sino que también se prevé la vinculación con relación a la duración del curso, lo cual atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a mayor duración de de un curso, mayor amplitud de tiempo para abundar y profundizar en los temas abordados en los mismos. En el mismo sentido, el relacionar la temporalidad en que se dio la preparación con los procesos electorales, es razonable, pues es un hecho notorio que posteriormente a la realización de un proceso electoral la experiencia y la sana crítica obligan a la evolución de los criterios, así como a la realización de posibles reformas a la legislación electoral, como ocurrió posteriormente a la elección presidencial de dos mil seis, de la cual derivó una reforma constitucional y legal que trajo cambios sustanciales para la materia, lo cual también observa el nivel de profesionalización de cada uno de los aspirante.

El requisito de experiencia en materia electoral, se exige en atención al principio de profesionalismo que debe regir a las autoridades electorales, esta Sala Superior ha sostenido que no debe referirse únicamente a la conformación de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, sino que

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

condiciona el perfil de las personas que lo integren a efecto de que cuenten con conocimientos especializados.<sup>11</sup>

Bajo dicha premisa, la Comisión Especial estableció como parámetros para determinar las mejores cualidades en cuanto a experiencia en materia electoral: el tipo de función desempeñada –pública o privada- la continuidad o permanencia, el nivel de profesionalización, el tipo de cargo ocupado y la trayectoria electoral. De igual forma, esta Sala Superior considera que los criterios utilizados por la Comisión Especial son objetivos, ya que buscan valorar la trayectoria profesional o laboral atendiendo a la vinculación inmediata y directa con la materia electoral, sin perder de vista la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización de cada aspirante.

Dichos parámetros, igual que en el caso de la formación en materia electoral, son razonables ya que consideran la permanencia en el cargo, el tipo de cargo obtenido, distinguiendo entre un magistrado electoral que desempeña la función de manera permanente e ininterrumpida durante un largo periodo de tiempo.

Así, por ejemplo, un consejero distrital que desarrolló su función, únicamente un proceso electoral, y otro tipo de

---

<sup>11</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-168/2008.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

funcionarios, por ejemplo jurisdiccionales, relacionados con la materia electoral, los cuales también fueron considerados como parte de la experiencia en la materia, al haber durado más tiempo en ese cargo y participado en diversos procesos electorales, la Comisión consideró, de forma correcta, asignarle mayor puntuación, por ejemplo, a una persona que había desempeñado el cargo de magistrado electoral, que a un consejero distrital, dado la duración en el cargo, pues sin duda ambos se encontraban relacionados con la materia electoral.

Por otra parte, en cuanto a la evaluación de los ensayos, cabe señalar que ésta se hizo a partir del análisis de los conocimientos teóricos en materia electoral, la aplicación de los mismos y la originalidad en las propuestas, lo cual implica el análisis de cada uno de los ensayos presentados por los ciento veintiocho aspirantes, a fin de poder evaluar cada uno de los rubros.

Finalmente, para evaluar las entrevistas se atendió a la exposición del tema, analizando los conocimientos teóricos y prácticos, la aplicación de conocimientos y las propuestas de cada aspirante, asimismo se consideraron las respuestas dadas a cada pregunta.

Asimismo, del análisis de los dictámenes elaborados por la Comisión Especial respecto de cada uno de los participantes se advierte que en todo momento se buscó que en cada uno de los

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

parámetros existiera una vinculación específica y directa con la materia electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que los criterios de evaluación en los cuales se basó la Comisión Especial, a efecto de determinar las mejores cualidades en experiencia y formación electoral, cumplieron con los parámetros de objetividad y razonabilidad establecidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-4899/2011 y acumulados.

Por otra parte, se estima que la motivación dada por la responsable es suficiente, ya que en cada caso no sólo fue señalando si se cumplía con cada uno de los criterios de evaluación y de qué forma se cumplía, sino que también motivó el cumplimiento de los mismos.

A manera de ejemplo, se inserta la evaluación y la motivación que realizó la Comisión Especial respecto de uno de los aspirantes.

## SUP-JDC-5070/2011 y acumulados



PARTICIPANTE NUMERO 100

Etapa 1.1. Preanálisis:

Objetivo: Identificar el cumplimiento de requisitos mínimos de elegibilidad. Revisar el cumplimiento de la base segundo.

Candidato	FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO		Resultado SI/NO
	Indicadores*	Detalle	
Requisitos mínimos de Elegibilidad Base Segunda apartado 1 y sus incisos	Ciudadano Polosino	Nacido en Monterrey, N. L., según lo acredita con el acta certificada del libro de nacimientos con fecha de la oficialía cuarta del Registro Civil, asentado en el acta 4494, BIS.	SI
	Saber leer y escribir	Manifiesta en su carta de protesta de decir verdad, que sabe leer y escribir.	SI
	Inscrito en el RFE	Acompaña credencial para votar expedida por el IFE, con clave de elector	SI
	Modo honesto de vivir	Manifiesta en su carta de protesta de decir verdad que cumple con el requisito.	SI
	No servidor público	Manifiesta en su carta de protesta de decir verdad que cumple con el requisito.	SI
	No afiliación partidista	Manifiesta en su carta de protesta de decir verdad que cumple con el requisito.	SI
	No estado eclesiástico	Manifiesta en su carta de protesta de decir verdad que cumple con el requisito.	SI
	No cargo de elección popular	Manifiesta en su carta de protesta de decir verdad que cumple con el requisito.	SI
	Mínimo de edad	Como lo acredita con el acta certificada del libro de nacimientos con fecha de la oficialía cuarta del Registro Civil, asentado en el acta 4494, BIS, acredita el mínimo de edad requerido de 30 años.	SI
	Requisitos mínimos de Elegibilidad Base Segunda apartado 2	Escrito -asiento de su voluntad	Lo acompaña en una foja útil.
Curriculum		Lo acompaña en 4 fojas útiles por un solo lado,	SI
Ensayo		Lo acompaña en 4 fojas útiles por un solo lado,	SI
Acta Nacimiento		Lo acredita con el acta certificada del libro de nacimientos con fecha de la oficialía cuarta del Registro Civil, asentado en el acta 4494 BIS.	SI
Credencial IFE		Acompaña credencial para votar expedida por el IFE, con clave de elector	SI
Bajo Protesta		Según la carta fechada el 8 de noviembre de 2010 y suscrita por el participante, manifiesta que no tiene impedimento legal alguno para desempeñarse en el cargo de Consejero Ciudadano del CEEPA.	SI
No antecedentes		Acompaña Carta de Antecedentes no Penales emitido por el área administrativa de Servicios Periciales de la PCJSLP, bajo el número de folio 453.	SI
Carta residencia		Acompaña Constancia de Residencia emitida por el departamento de estadística y	SI

Reporte para el Consejo Electoral del Poder Judicial de la Federación

1061

FOIA 546

## SUP-JDC-5070/2011 y acumulados

Formación Académica No Electoral	Experiencia Profesional No Electoral	Observaciones
DETALLE	DETALLE	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Maestría en Política Criminal. UASLP. 2008-2010.</li> <li>• Licenciado en Ciencias Políticas. Universidad Tangamanga. 2001-2005.</li> <li>• Curso "Introducción al análisis político" UASLP. 1994 (36 horas)</li> <li>• Seminario de "Marketing Político". Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública A. C. 2002.</li> <li>• Diplomado en "Mercadotecnia política". Universidad Champagnat. 1999. (120 horas).</li> <li>• Congreso Regional "Reforma del Estado" Universidad Autónoma de Aguascalientes. 2005.</li> <li>• XIII Congreso "Disputa por la Nación" Asociación Nacional de Estudiantes de Ciencia Política y Admon. Pública. 2005.</li> <li>• Congreso Nacional "México por un acuerdo nacional". UPAEP. 2004.</li> </ul>	No acredita.	Ninguna.

### Etapa 3. Características Deseables

Objetivo: Determinar los mejores perfiles para conformar la lista de quienes serán propuestos al Pleno del Congreso para ser electos consejeros ciudadanos propietarios y suplentes.

Candidato	100 C. PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO				
Criterio	Indicador	Curriculum	Documentación Soporte	Observaciones	Puntaje
Criterio A En materia	Formación Académica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Seminario de Derecho Electoral. 2000. (12 horas)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento expedido por el Consejo Estatal</li> </ul>	Acredita con copia certificada.	7

Hoja para el registro del Consejo Estatal del Poder Judicial y de Magistrados

1063

FOIA 547

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**



"2011, año del Bicentenario del Natalicio de Porfirio Díaz"

<b>Candidato:</b> 100 C. PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO						
<b>Electorales</b>	<b>Área de conocimiento</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Congreso Regional "Repensando el sistema electoral mexicano" UNAM.</li> <li>Foro Nacional para la Educación en la Participación Ciudadana, 2004.</li> <li>Encuentro Regional "Análisis de los temas nacionales: Estado, Democracia y Sociedad" 2002</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Constancia expedida por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.</li> <li>Reconocimiento expedido por el Consejo Estatal Electoral, S. L. P.</li> <li>Constancia expedida por la UAEM.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acredita con copia certificada.</li> <li>Acredita con copia certificada.</li> <li>Acredita con copia certificada.</li> </ul>	
		<b>Educación Formal</b>	Materia Electoral			0
			No acredita.			
	<b>Educación continua</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Seminario de Derecho Electoral, 2000. (12 horas)</li> <li>Congreso Regional "Repensando el sistema electoral mexicano" UNAM.</li> <li>Foro Nacional para la Educación en la Participación Ciudadana, 2004.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reconocimiento expedido por el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí.</li> <li>Constancia expedida por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.</li> <li>Reconocimiento expedido por el Consejo Estatal Electoral, S. L. P.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>1</li> <li>1</li> <li>1</li> <li>1</li> </ul>
		Encuentro Regional "Análisis de los temas nacionales: Estado, Democracia y Sociedad" 2002	Constancia expedida por la UAEM.		1	



Reporte elaborado por el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí y la Participación Ciudadana

1064

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Candidato: 100 C. PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO					
		temas nacionales: Estado, Democracia y Sociedad" 2002			
	Último grado obtenido en educación formal	No Acredita.	No Acredita.		0
	Última participación en cursos de actualización	2004			3
Criterio B	Experiencia Electoral	Observador Electoral 1996	Oficio de acreditación expedido por el Instituto Electoral del estado de México.	Acredita con copia certificada.	11
	Función Pública Electoral	Coordinador de la Secretaría de Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral.	Oficio de comisión signado por el Presidente del Consejo estatal Electoral, S. L. P.	Acredita con copia certificada.	2
		Observador Electoral 1996			1
	Permanencia en la Función Pública	De uno a tres años.			2
	Cargo ejercicio	Funcionario.			4
	Actividad Privada en materia Electoral	NA	NA		0
	Permanencia en la actividad privada	No acredita.			0

Reporte para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1065

## SUP-JDC-5070/2011 y acumulados



"2011, año del Bicentenario del Manifesto de Proceso Constituyente"

Candidato	100 C. PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO		
Tipo de actividad	No acredita.		0
Criterio A y B	Trayectoria Electoral	2 Procesos, interrumpidos.	2

#### Etapa 4: Ensayo

Objetivo: Evaluar el ensayo propuesto por el participante "los retos de la democracia"

Cuadro de evaluación del ensayo						
Candidato: 100 C. PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO						
Indicador	Conocimientos teóricos	Aplicación de conocimientos	Propuestas de análisis	Originalidad	Conclusiones	Puntaje
SI/NO	SI	NO	SI	SI	SI	4
Detalle	Presenta ideas que denotan conocimientos, además cita artículos de la Constitución Local. Así como obras relacionadas con el tema.	No expresa a lo largo de su trabajo una aplicación concreta de los conocimientos que demuestra.	Propone brindar a las organizaciones sociales, para lograr una transformación social en el panorama actual en México.	Presenta originalidad.	Concluye con la obligación que tiene el CEEPAC y todos los ciudadanos para lograr cumplir los retos establecidos,	16%

#### Etapa 5: Entrevista

Objetivo: Evaluar la entrevista practicada por el participante.

Cuadro de evaluación de la entrevista	
Candidato	Puntaje
100. PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO	



Suplen el lugar del Consejo General del Poder Judicial y de Participación Ciudadana

1066

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**




"111. año del Secularismo del Poder Judicial de la Federación"

Indicador	Conocimientos Teóricos	Aplicación de conocimientos	de Propuestas	Respuestas	Conclusiones	
SI/NO	NO	SI	SI	SI	NO	3
<b>Detalle</b>	El entrevistado no refiere durante su intervención el haber tenido experiencia en alguna actividad o proceso electoral, su formación militar le ha permitido tener conocimientos sobre disciplina y lealtad a las instituciones y aplica los mismos a través del ejercicio de la práctica diaria.	El entrevistado comenta diversos temas sobre su percepción de los procesos electorales y define términos tales como democracia manejando un punto de vista ciudadano.	Propone motivar la participación ciudadana en los procesos electorales a través de implementar programas que permitan ofrecer a la ciudadanía alternativas que atraigan su interés en los mismos.	Respecto a las preguntas que le hacen los legisladores, responde con discurso fluido, pero con expresiones poco convincentes en lemas léxicos de los partidos políticos y agrupaciones político estatales.	El entrevistado no emite conclusiones concretas en su entrevista, sin embargo demuestra su interés por promover reformas en el área electoral, que involucren la participación ciudadana más activamente.	12%

Reporte para el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Federación

1067

FOJA 549

## SUP-JDC-5070/2011 y acumulados



### PARTICIPANTE NO. 100 PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO

En efecto, de la revisión que esta Comisión realiza al expediente formado con motivo del procedimiento de selección de los aspirantes a consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, claramente se advierte que el participante **PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO** tiene formación académica (criterio a) y experiencia laboral (criterio b), vinculada necesaria e inescindiblemente con la materia electoral, pues mencionó en su curriculum y acreditó con la documentación soporte que acompañó al mismo los extremos a probar, en la forma y términos que se identifican en la cédula.

Por lo que hace a la formación académica en materia electoral acreditó un Seminario de Derecho Electoral por parte del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, así como una participación en el Congreso Regional "Repensando el sistema electoral mexicano" organizado por la UNAM, un Foro Nacional para la Educación en la Participación Ciudadana por el Consejo Estatal Electoral, y una participación en el Encuentro Regional "Análisis de los temas nacionales: Estado, Democracia y Sociedad" por la UAEM, conforme se aprecia en la cédula de evaluación correspondiente y su documentación soporte.

Y en relación a la experiencia profesional probó ser Observador Electoral y Coordinador de la Secretaría de Organización Electoral del Consejo Estatal Electoral, conforme se aprecia en la cédula de evaluación correspondiente y su documentación soporte.

De esa manera, el participante **PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO** cumplió con todos los criterios que esta Comisión consideró convenientes en la convocatoria, así como en las bases y método de la evaluación aprobados, como se expuso en la cédula precedente, evaluando de forma objetiva, las aptitudes del ciudadano aspirante, en el campo académico y laboral, vinculados con la materia electoral, obteniendo de esa manera, que el evaluado resulta ser uno de los mejores perfiles para ocupar los cargos de consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, así como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por otra parte, respecto del ensayo presentado por el aspirante **PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO**, debe decirse, como se precisa en la cédula precedente, que cumplió con 5 de los cinco parámetros de la evaluación, al desarrollar el tema "los retos de la democracia en San Luis





"2011, año del Bicentenario del Natalicio de Porfirio Ariaga Laja"

Potosí", con suficiencia y cubriendo los indicadores: conocimientos teóricos, aplicación de esos conocimientos a la resolución de conflictos en la aludida materia, propuestas de análisis de la realidad electoral del Estado de San Luis Potosí, originalidad en el tema tratado, y la argumentación de conclusiones, de los que se pudo apreciar el evaluado cuenta con los conocimientos en materia electoral, necesarios para desempeñar el cargo de consejero ciudadano.

En este orden de ideas, la evaluación que se hizo de la entrevistas practicada por el participante **PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO**, que cumplió con **3** de los cinco parámetros de la evaluación, en la que se atendió a la exposición del tema, analizando, especialmente, conocimientos prácticos en materia electoral, aplicación de esos conocimientos a la resolución de conflictos en la aludida materia, análisis objetivo de las respuestas dadas a preguntas directas de los legisladores, y la expresión de conclusiones como se precisa en la cédula de evaluación, de la que se pudo analizar que el entrevistado aplicó sus conocimientos y práctica en materia electoral.

En adición a lo anterior, de la evaluación numérica practicada, se desprende que el participante **PASCUAL FRANCISCO JAVIER DE LA CERDA BOCARDO** obtuvo un porcentaje de valoración asignada en cada rubro a evaluar de: formación académica siete puntos equivalentes al dieciséis punto dos por ciento; experiencia electoral once puntos equivalentes al doce punto siete por ciento; ensayo cinco puntos equivalentes al veinte por ciento y entrevista tres puntos equivalentes al doce por ciento, según los criterios que se fundamentan y motivan en cada cédula de evaluación que se estudia, obteniendo un total de setenta y uno punto nueve por ciento que lo ubicó en el lugar número **TRECE** de entre aquellos que cumplieron la totalidad de los requisitos mínimos y características indispensables (formación académica y experiencia electoral).

De esta manera, con la evaluación integral de los rubros, experiencia electoral, formación académica, ensayo y entrevista, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 61 de la Ley Electoral del Estado, base cuarta de la convocatoria para elección de candidatos y la sentencia de 20 de julio de 2011 emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales número SUP-JDC-4899/2011 Y ACUMULADOS, se concluye que el evaluado cumple con todos los requisitos y características para conformar la lista que será propuesta al Pleno del Congreso del Estado, para que en su caso, resulte electo como consejero ciudadano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

DEL HONORABLE  
SECRETARÍA  
DE PARTICIPACIÓN  
CIVIL  
DEL ESTADO

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Lo anterior corrobora, que el dictamen de la responsable aplicó por igual, criterios de evaluación objetivos y razonables a todos los participantes en el proceso de selección y designación de consejeros ciudadanos, motivando en cada caso la aplicación de los mismos. Lo cual se aprecia de las páginas anteriores, y en el entendió de que respecto de los ciento veintiocho aspirantes se analizo en cada caso la documentación presentada, lo cual se refleja en las seiscientas ochenta y nueve fojas que integran el dictamen de la Comisión Especial, mismo que obra en los cuadernos accesorios de cada uno de los diecisiete expedientes integrados con motivo de los juicios que se resuelven.

Señalado lo anterior, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en los que señalan que las entrevistas llevadas a cabo a los participantes del proceso de selección y designación de consejeros ciudadanos no se realizaron bajo las mismas condiciones, pues, no en todos los casos estuvieron presentes todos los integrantes de la Comisión Especial, ni se les realizaron las mismas preguntas.

Lo infundado radica en que, como se mencionó, los criterios de evaluación de cada entrevista, además de ser los mismos en todos los casos, consistieron en el contenido de las mismas el cual se consideró a partir de lo expuesto por el entrevistado y no a partir del tipo o la cantidad de preguntas que se le hizo a cada participante.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Por lo cual, el hecho de que estuvieran presentes más o menos integrantes de la Comisión Especial al momento de llevar a cabo la entrevista, o que se hiciera un determinado tipo y número de preguntas, no es razón suficiente para considerar que tal situación impidió que se calificaran de forma objetiva, en razón de que ninguno de los parámetros de evaluación consideró tales aspectos.

En el mismo sentido, esta Sala Superior considera que la realización de preguntas distintas a los participantes es aceptable y razonable, pues el órgano a integrar tiene la característica de ser ciudadano, lo cual implica una pluralidad de perfiles a los cuales se les debe cuestionar de manera distinta, pues su experiencia y formación es distinta en cada caso, como ya quedó asentado en párrafos precedentes, razón por la cual, los integrantes de la Comisión Especial no estaban obligados a realizar las mismas preguntas a todos los aspirantes.

Se consideran **infundados** los agravios en los que aducen que la evaluación de los ensayos se realizó de manera uniforme, sin considerar el contenido de los mismos, pues, como quedó demostrado, la Comisión Especial en todos los casos utilizó los mismos parámetros para evaluar los ensayos - conocimientos teóricos, aplicación de los conocimientos, propuestas de análisis, originalidad y conclusiones - siendo que en cada caso determinó si los ensayos contaban con dichos elementos,

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

justificando porqué cumplía con los mismos o porqué no lo hacía.

Contrariamente a lo que señalan los actores, los ensayos sí fueron evaluados de manera individual, bajo los mismos parámetros, lo cual implicó que se otorgara una puntuación distinta a cada uno de los aspirantes, como se justifica en el propio dictamen.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta una tabla en la que se concentra la puntuación dada a cada uno de los aspirantes que integraron la lista propuesta al Pleno del Congreso y a los actores, respecto de cada uno de los rubros evaluados por la Comisión Especial, misma que es fiel reflejo de la información contenida en el dictamen que se impugna, a través de lo cual se demuestra que es imprecisos lo que alega el actor, en cuanto a que se avaluaron los ensayos con la misma puntuación.

CALIFICACIONES (FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ELECTORAL, ENSAYO Y ENTREVISTA)					
	Integrantes	Formación electoral (13 pts máx.)	Experiencia electoral (26 pts máx.)	Ensayo (5 pts máx.)	Entrevista (5 pts máx.)
1	Cosme Robledo Gómez (propietario)	9	21	5	5
2	Gabriela Camarena Briones (propietario)	2	7	5	5
3	José Antonio Zapata Romo (propietario)	5	15	5	4
4	José Martín Vázquez Vázquez (propietario)	13	26	5	5
5	Pascual Francisco Javier De la Cerda Bocardo (propietario)	7	11	5	3
6	Patricio Rubio Ortiz (propietario)	7	22	5	5
7	Pedro Morales Sifuentes (propietario)	5	21	5	5

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

<b>8</b>	Rebeca Isaura Flores Hernández (propietario)	7	24	4	4
<b>9</b>	Rosa Florencia Aguilar Mendoza (propietario)	7	18	5	5
<b>10</b>	Alvaro Martínez Silva (suplente y actor)	4	12	5	5
<b>11</b>	Héctor Medina Nava (suplente)	7	21	5	5
<b>12</b>	Javier Montalvo Pérez (suplente)	8	8	5	5
<b>13</b>	María Concepción Hernández de León (suplente)	7	9	5	5
<b>14</b>	María de la Luz Galván Salazar (suplente)	6	19	5	5
<b>15</b>	Mauricio Muriel Pons (suplente)	4	19	5	4
<b>16</b>	Pedro Ignacio Puente Ortiz (suplente y actor)	4	12	5	5
<b>17</b>	Silvia del Carmen Martínez Méndez (suplente y actora)	2	8	5	5
<b>18</b>	Héctor Gerardo Hernández Rodríguez (aspirante)	6	26	5	5
<b>19</b>	Pascual Zuñiga del Ángel (aspirante)	6	22	5	5
<b>20</b>	Fernando Méndez Montaña (aspirante)	9	19	5	4
<b>21</b>	Antonio Toranzo Noriega (aspirante)	10	16	5	4
<b>22</b>	Gerardo Javier Torres Solís (aspirante y actor)	5	20	3	2
<b>23</b>	Martín Jiménez Limón (aspirante)	13	7	5	5
<b>24</b>	Francisco Javier Escudero Villa (aspirante)	7	12	5	5
<b>25</b>	José Luis Sandoval Torres (aspirante)	5	14	5	5
<b>26</b>	Juan Jesús Aguilar Castillo (aspirante)	9	10	5	3
<b>27</b>	José Martín Fernando Faz Mora (aspirante y actor)	5	12	5	4
<b>28</b>	José Luis Noyola Morales (aspirante)	4	15	4	3
<b>29</b>	Alfonso Normandia Barrios	5	0	5	5
<b>30</b>	Baruch Aguilar Colunga	0	8	2	4
<b>31</b>	Francisco Javier Agoitia Gómez	0	21	5	5
<b>32</b>	Jorge Manuel Villalba Jaime	0	10	2	5
<b>33</b>	José de Jesús Jiménez Hernández	6	0	4	5
<b>34</b>	José Luis Zaldívar Rendón	0	5	5	5
<b>35</b>	Leticia Lobo Espinosa	0	12	4	4
<b>36</b>	Lina Aguirre Enriquez	0	0	3	4

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

37	María Inocencia Castañon González	0	13	4	5
38	Marvella Punzo Vargas	0	10	5	5
39	Miguel Ángel Maya Romero	0	0	5	5
40	Oskar Kalixto Sánchez	0	19	5	5

Del cuadro anterior, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo sostenido por José Martín Fernando Faz Mora, la evaluación de los ensayos no fue uniforme, asimismo de la revisión del dictamen se desprende claramente que en todos los casos se consideró el contenido de cada uno de los ensayos y se justificó el cumplimiento o no de los parámetros mencionados, motivando de manera clara su determinación.

Situación distinta es que, como ya se dijo, los actores se encuentren inconformes con la puntuación otorgada en cada caso, pues, la misma es parte de la discrecionalidad con que cuenta la Comisión Especial para determinar las mejores cualidades en experiencia y formación a efecto de elaborar la lista de candidatos a consejeros ciudadanos que sería presentada a consideración del Pleno del Congreso.

Por otro lado, dicho agravio se considera **inoperante**, ya que José Martín Fernando Faz Mora únicamente formula argumentos genéricos y subjetivos a fin de desestimar las consideraciones de la Comisión Especial sobre los ensayos, sin que, de manera individual, como si lo hizo la responsable, desestimen los razonamientos contenidos en el dictamen respecto de los ensayos de cada uno de los aspirantes, ni

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

señalen en qué errores incurrió la Comisión Especial o qué ensayos carecen de apoyos teóricos, conceptos o citas bibliográficas y que hubieran sido evaluados de manera incorrecta, pues son los actores quienes tienen la carga de desvirtuar las consideraciones de la responsable y demostrar los vicios del dictamen impugnado, lo que no ocurre en la especie.

Los actores también aducen que si bien el procedimiento de designación de consejeros ciudadanos fue repuesto en dos ocasiones, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior en las ejecutorias ya mencionadas, en ningún momento se repusieron las entrevistas, pues estas únicamente se llevaron a cabo para la primera designación.

Los actores parten de la premisa falsa de que a partir de lo ordenado por esta Sala Superior en los fallos emitidos dentro de los expedientes SUP-JDC-1472011 y acumulados y SUP-JDC-4899/2011 y acumulados se debió haber realizado de nueva cuenta las entrevistas a los participantes, ya que en las ejecutorias señaladas únicamente se repusieron los mencionados procedimientos a efecto de integrar de nueva cuenta la lista de aspirantes que se propone al Pleno del Congreso, valorando los elementos consistentes en currícula, ensayo y entrevista, ello en el primero de los juicios mencionados, y reponer el procedimiento desde la emisión de las bases y métodos de evaluación de los aspirantes, así como la integración de la lista, en el segundo de los medios de

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

impugnación. Sin que en ninguna de las ejecutorias se hubiere ordenado realizar de nueva cuenta las entrevistas.

En cuanto a lo aducido por Jorge Manuel Villalba Jaime, en el sentido de que en las bases y métodos no se estableció el número de puntos que equivaldría al porcentaje otorgado a cada uno de los aspectos a evaluar –experiencia, treinta por ciento; formación, treinta por ciento; ensayo, veinte por ciento, y entrevista; veinte por ciento- se considera que si bien dichos porcentajes no fueron señalados en las bases y métodos, como se alega, lo cierto es que a fojas 680 y 681 del dictamen cuestionados, se señala la equivalencia que se otorgará a cada punto en relación con los porcentajes señalados, lo cual se hace respecto de cada uno de los rubros.

En consecuencia, se estima que es **inoperante** el agravio, pues los porcentajes sí fueron establecidos, sin que se advierta algún perjuicio o arbitrariedad por el hecho de señalarlos en el dictamen y no en los criterios y bases de evaluación.

Es igualmente **inoperante** lo aducido por dicho actor en el sentido de que al no incluirse las bases y métodos de evaluación en la convocatoria no tuvo oportunidad de conocerlas. La inoperancia radica en que el incoante no señala de qué forma el contenido o alcance específico de cada una de las bases y métodos de evaluación le causa perjuicio de forma que su aspiración de ser consejero ciudadano se viera vulnerada, como consecuencia de la aplicación de cierta base o

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

el método que siguió para evaluar el cumplimiento de cierto requisito.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior considera que la emisión de las bases y métodos de evaluación no sólo forman parte de la facultad discrecional con que cuenta la Comisión Especial a efecto de elegir a los mejores perfiles en cuanto a experiencia y formación electoral, sino que también obedece su emisión al mandato de este órgano jurisdiccional ordenado en la sentencia emitida con motivo de los juicios ciudadanos SUP-JDC-4899/2011 y acumulados.

Finalmente, es incorrecto lo aducido en el sentido de que la lista debía integrarse con treinta y cuatro personas, siendo que se integró con veintiocho, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 61, fracción I de la Ley Electoral local, la lista debe integrar por hasta el doble del número de consejeros ciudadanos a elegir, lo cual implica que si se elegirían a nueve propietario y ocho suplentes, la lista debió integrarse con hasta el doble de dichas cantidades, es decir, treinta y cuatro, sin que ello implique que forzosamente debían de ser dicha cantidad, ya que la Comisión Especial podía optar por incluir a dicho número de aspirantes, más no era su obligación como plantean, incorrectamente, lo actores.

**iii. Experiencia y formación en materia electoral.**

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

En este aspecto, cabe destacar que el estudio que se haga de las constancias que obra en los expedientes de los aspirantes únicamente será a efecto de determinar si existe documentación a partir de la cual se acrediten los requisitos de experiencia y formación en materia electoral, sin determinar quien cuenta con un mejor perfil, pues como ya se señaló, ello forma parte de la facultad discrecional con que cuenta la Comisión Especial a efecto de integrar la lista de veintiocho aspirantes.

Del siguiente cuadro, se puede advertir la documentación que obra en los expedientes de cada uno de los ciudadanos antes señalados, relacionadas con la formación académica y la experiencia en materia electoral, así como aquella con la que se acredita el grado de estudios con que cuenta el aspirante.

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
•	Cosme Robledo Gómez (propietario)	◦ Cartas dirigidas al aspirante con las que acredita haber sido Consejero Ciudadano del CEEPAC, fechadas en 2005.	◦ Reconocimiento del Consejo Electoral del Estado de Guerrero, por su asistencia al " <i>I Encuentro Nacional sobre Prerrogativas, Financiamiento y Fiscalización a Partidos Políticos</i> ", 2006. ◦ Reconocimiento del Club Rotario San Luis Potosí Industrial, por participar con el tema " <i>Como opera el Consejo Electoral</i> ", 2007.
•	Gabriela Camarena Briones (propietario)	◦ Reconocimiento de la UASLP por participar como ponente en el módulo IX del Diplomado en Derecho Electoral, 2002.	◦ Licenciada en Administración. ◦ Curso en materia político-electoral, impartido por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.
•	José Antonio Zapata Romo (propietario)	◦ Consejero Propietario del Consejo Distrital 04 del IFE (Ciudad Valles) proceso 2005-2006 y 2008-2009.	◦ Cirujano Dentista ◦ Curso Taller Derecho Electoral Federal y Local (2006), UASLP y CEEPAC.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Electoral en el Consejo Local del IFE durante el proceso electoral federal 2008-2009.</li> <li>◦ Consejero Electoral en el Consejo Distrital del IFE (S.L.P.) durante el proceso electoral federal, 2005-2006.</li> </ul>	
	<p>José Martín Vázquez Vázquez (propietario)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Magistrado numerario de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 2005.</li> <li>◦ Magistrado presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 2006.</li> <li>◦ Comisionado a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 30 al 15 de abril 2004, 16 al 31 de mayo del 2004 y 7 de octubre de 2002.</li> <li>◦ Constancia de haber prestado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 2000.</li> <li>◦ Constancia de haber prestado a sus servicios como Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 1997.</li> <li>◦ Responsable del Área Jurídica, San Luis Potosí, 02 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital Ejecutiva, 1997.</li> <li>◦ Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, 1º noviembre de 1994 al 31 de marzo de 1995.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho</li> <li>◦ Certificación de la Universidad de Alicante por la Especialidad en Argumentación Jurídica, 2006-2007.</li> <li>◦ Diploma de asistencia al Curso de Postgrado en Derecho para el Título de Especialista en Argumentación Jurídica, 2007.</li> <li>◦ Diploma del TEPJF por haber aprobado el curso de especialización en derecho electoral, 2002.</li> <li>◦ Constancia del TEPJF por asistir al Congreso Internacional “<i>Dos décadas de Justicia Electoral en México</i>”, 2007.</li> <li>◦ Constancia por su asistencia a la Reunión Nacional de Juzgadores Electorales, “<i>La reforma a la Justicia Electoral en México</i>”, 2007.</li> <li>◦ Reconocimiento por participar en el 1er Concurso de Interpretación y Argumentación de Tribunales Electoral Estatales, 2006.</li> <li>◦ Seminario Internacional, “<i>La justicia: participación ciudadana, modernidad y equidad</i>”, 2006.</li> <li>◦ Reconocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Instituto de Estudios Judiciales) por participar en el Curso de Actualización de Derecho Electoral, 2006.</li> <li>◦ 1er Taller de Nulidades TEPJF, 2003.</li> <li>◦ Curso de de Actualización de Derecho Electoral impartido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Instituto de Estudios Judiciales), 2003.</li> <li>◦ Participación en el Coloquio en Derecho Electoral, Democracia y Transición Política impartido por la UASLP (2000).</li> <li>◦ Curso en materia político electora impartido por el Instituto de Estudios</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	Aspirante	Experiencia electoral	Formación Académica electoral
			<p>Judiciales, 1997.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Asistencia al concurso de “<i>Sistema Federal de Medios de impugnación electoral</i>” impartido por la Universidad Autónoma de Querétaro, 1997.</li> <li>◦ Participación en el Coloquio Nacional “<i>Las instituciones electorales ante la sociedad mexicana</i>”, 2006.</li> <li>◦ Organización del Ciclo de Conferencias “<i>El quehacer de las instituciones y la importancia de su consolidación para el fortalecimiento de la democracia nacional</i>”, 2006.</li> <li>◦ Participación como ponente en el ciclo de conferencias “<i>El derecho electoral y la cultura de la democracia</i>”, 2003.</li> <li>◦ Ponente en el Modulo IX del Diplomado en Derecho Electoral impartido por la UASLP, 2002.</li> <li>◦ Artículo “<i>La Racionalidad de la sanción</i>” publicada en la revista Contexto Electoral, 2010.</li> <li>◦ Artículo “<i>La interpretación en la justicia electoral</i>” publicada en la revista Contexto Electoral, 2009.</li> <li>◦ Artículo “<i>La racionalidad en la individualización de las sanciones electorales</i>” publicada en la revista Contexto Electoral, 2010.</li> </ul>
	<p>Pascual Francisco Javier De la Cerda Bocardo (propietario)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Acreditación como observador electoral, IEEM, 1996.</li> <li>◦ Coordinador de la Secretaría de Organización Electoral del CEEPAC, 1998-2000.</li> <li>◦ Director General y de Dir. De Gob. Interno de la Revista “<i>Posturas</i>” de la ANECPAP de S.L.P.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Ciencias Políticas.</li> <li>◦ Participación en el curso “<i>Introducción al Análisis Político</i>”, impartido por la UASLP, 1994.</li> <li>◦ Participación en el “<i>Seminario de Derecho Electoral</i>”, CEEPAC, 2000.</li> <li>◦ Participación en Congreso Regional “<i>Reforma del Estado</i>”, UAA, 2005.</li> <li>◦ Constancia, por su asistencia al “<i>Congreso Regional Repensando El Sistema Electoral Mexicano</i>”, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.</li> <li>◦ Reconocimiento por su participación en “<i>Las Mesas de Trabajo del 1er Foro Nacional para la Educación en la Participación Ciudadana</i>”, CEEPAC, 2004.</li> <li>◦ Participación en el “<i>Análisis de los Temas Nacionales: Estado, Democracia y Sociedad</i>” dentro del VII Encuentro Regional Centro-</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	Aspirante	Experiencia electoral	Formación Académica electoral
			Occidente de Estudiantes de Ciencia Política y Administración Pública, 2002.
	Patricio Rubio Ortiz (propietario)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Abogado dentro de la Secretaría de Actas del CEEPAC, durante el periodo de junio de 1998 a enero de 2000 y Realizó Asesoría en asuntos político-electorales de septiembre 2002 a diciembre 2004. (escrito del Secretario de Actas del CEEPAC)</li> <li>◦ Constancia del Colegio de San Luis, por haber impartido 45 horas de docencia en la Maestría en Asuntos Políticos y Políticas Públicas, en la Asignatura <i>"Política Comparada"</i>, 2003, 2005 y 2008.</li> <li>◦ Constancia del IFE, por haber participado como comentarista en la presentación del libro: <i>"¿Cuántos votos necesita la democracia? La participación Electoral en México 1961-2006"</i>, 2010.</li> <li>◦ Constancia del IFE, por haber participado como ponente con el tema "El lugar de las elecciones en la política mexicana contemporánea", 2010.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho.</li> <li>◦ Diplomado en Derecho Electoral y Cambio político, impartido por el Colegio de San Luis, 1999.</li> <li>◦ Curso en materia electoral, impartido por el Instituto de Estudios Judiciales, 2000.</li> <li>◦ Maestro en Ciencias Sociales por FLACSO. (No lo acredita)</li> <li>◦ Constancia de la Universidad de Guanajuato, por haber participado como ponente con el tema "Nación y Democracia en México".</li> <li>◦ Constancia del IFE, por haber participado como ponente en el ciclo de debates <i>"¿Hacia dónde va el Sistema Electoral Mexicano?"</i>, 2010.</li> <li>◦ Reconocimiento de la UASLP, por su participación como ponente en la conferencia <i>"Parlamentarismo vs Presidencialismo y el Estado Actual de la Democracia"</i>, 2008.</li> <li>◦ Reconocimiento de la UASLP, por haber impartido el Seminario <i>"Construyendo Ciudadanía para la Democracia, Líneas de Análisis en el Municipio"</i>, 2008.</li> <li>◦ Reconocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, por su participación en el Coloquio Internacional <i>"El voto de los mexicanos en el extranjero"</i>, 2002.</li> <li>◦ Reconocimiento de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho por su participación como expósitor en el Seminario de <i>"Actualización en Derecho Electoral, Federal y Estatal"</i>, 2001.</li> <li>◦ Colaboración con el Colegio de San Luis como investigador y docente, 2002 a 2004.</li> <li>◦ Artículo <i>"De la revolución autoritaria a la democracia incierta. Apuntes sobre la relación del Estado y el individuo en México durante el siglo XX"</i>, el cual forma parte del libro colectivo Cuadernos del Bicentenario: México, el Colegio de</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
			<p>San Luis, 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Artículo <i>“La alternancia breve: El regreso del PRI al Gobierno del Estado. Reflexiones sobre el proceso electoral en San Luis Potosí en 2009”</i>, Universidad Autónoma Metropolitana.</li> <li>◦ Publicación en la Revista Folios del Artículo: <i>“1959: Tristana y las otras”</i>. Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</li> <li>◦ Publicación del artículo: <i>“Los partidos y su juego, sus piezas y sus reglas”</i> en el libro <i>“México después de las reformas postelectorales”</i>.</li> <li>◦ Reconocimiento del IFE, por participar en el XX Congreso Nacional de Estudios Electorales, 2008.</li> <li>◦ <i>“Chéjov, No Shakespeare, el autor de la transición política mexicana”</i>, Capítulo publicado en el Libro: <i>Las Agendas del Capitalismo Global</i>, Buenos Aires, 2003.</li> <li>◦ <i>“Las elecciones y las reglas”</i>, Capítulo publicado en el libro: <i>Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales</i>, Consejo de Publicaciones de la FEPADE.</li> </ul>
	Pedro Morales Sifuentes (propietario)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Magistrado Supernumerario de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, 2008.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho.</li> <li>◦ Diplomado en <i>“Prácticas Forenses en Derecho Público, Privado y Social”</i>, UASLP, 2007. (en la tira de materias aparece la de Prácticas Forenses es Materia Electoral).</li> </ul>
	Rebeca Isaura Flores Hernández (propietario)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Docente Ciudadano Propietario de la Comisión Distrital Electoral del CEEPAC en Ciudad Valles, 1997.</li> <li>◦ Consejera Propietaria en la Comisión Distrital Electoral XII del CEEPAC en Ciudad Valles, 2000.</li> <li>◦ Consejero del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, 2003.</li> <li>◦ Consejero Ciudadano Propietario de la Comisión Distrital Electoral XII del CEEPAC en Ciudad Valles, 2005.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciada en Administración.</li> <li>◦ Maestría en Educación Administrativa, Centro para la Administración Educativa, 2007.</li> <li>◦ Constancia emitida por el IFE, por su participación en el <i>“Curso-Taller de Formación de Multiplicadores del Modelo de Educación para la Participación Democrática”</i>, 2010.</li> <li>◦ Reconocimiento por parte del CEEPAC, por su participación en la reunión para la consulta sobre la reforma a la legislación electoral del Estado, 2010.</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Ciudadano (Presidenta) Propietario de la Comisión Distrital Electoral XII del CEEPAC en Ciudad Valles, 2008.</li> <li>◦ Reconocimiento por parte del CEEPAC, por su participación como organizadora de la conferencia celebrada el 25 de octubre de 2002.</li> <li>◦ Reconocimiento por parte del CEEPAC, por su participación como organizadora de la conferencia celebrada el 22 de noviembre de 2002.</li> </ul>	
	Rosa Florencia Aguilar Mendoza (propietario)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Reconocimiento por su participación como organizadora de la "IV Reunión Nacional de Capacitación Electoral y Educación Cívica", CEEPAC, 2002.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciada en Ciencias de la Comunicación.</li> <li>◦ Maestría en Administración.</li> <li>◦ Diploma por su participación en "Seminario Internacional de Estrategias en Comunicación Política", InteleQ Institute, 2005.</li> <li>◦ Constancia del CEEPAC, por participar y aprobar el "Seminario de Actualización en Sistemas Políticos", 2001.</li> </ul>
	Álvaro Martínez Silva (suplente)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Colaborador en el IFE dentro del "Programa de Formación y Desarrollo Profesional", para la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Economía.</li> <li>◦ Diploma otorgado por el IFE, por haber cursado y aprobado el Diplomado Nacional a Distancia "Formación de Educadores para la Democracia", 2002.</li> <li>◦ Diploma otorgado por el IFE y la Universidad Iberoamericana, por haber acreditado el Diplomado en línea "Administración, Dirección y Negociación".</li> </ul>
	Héctor Medina Nava (suplente)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Propietario, en la Comisión Distrital Electoral I, con cabecera en Matehuala, del CEEPAC, 1997.</li> <li>◦ Presidente del Comité Municipal Electoral en Matehuala, del CEEPAC, 2000.</li> <li>◦ Presidente en la Comisión Distrital Electoral I, en Matehuala, del CEEPAC, 2003.</li> <li>◦ Titular de la Oficina de enlace, zona Altiplano, del CEEPAC, 2006.</li> <li>◦ Coordinador de Capacitación, zona Altiplano, del CEEPAC, 2006.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Ingeniero Administrador de Sistemas.</li> <li>◦ Estudiante de la Licenciatura de Derecho, 2010.</li> <li>◦ Diplomado en Democracia y Parlamentarismo, del Colegio de San Luis y el CEEPAC y Congreso del Estado, 2005.</li> <li>◦ Curso Taller Derecho Electoral Federal y Local, UASLP, CEEPAC y Congreso del Estado, 2006.</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
.	Javier Montalvo Pérez (suplente)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Profesor de Derecho Electoral, UASLP, 2008-2010.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho.</li> <li>◦ Diplomado “<i>Derecho Electoral</i>”, UASLP, IFE, SCJN, TEPJF, 2008.</li> </ul>
.	María Concepción Hernández de León (suplente)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Secretaria proyectista del la 1ra Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 1984.</li> <li>◦ Magistrada Supernumeraria No. 3 de la Sala Regional de Primera Instancia de la Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 1997.</li> <li>◦ Magistrada Supernumeraria No. 2 del Supremo Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 2005-2011.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciada en Derecho</li> <li>◦ Diplomado en Derecho Público y Social, UASLP, 2005 (de la tira de materias se advierte que cursó la materia de Derecho Electoral).</li> </ul>
.	María de la Luz Galván Salazar (suplente)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejera Electoral Propietaria del Consejo Local del IFE para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.</li> <li>◦ Diploma del IFE, por participar como Presidente de Mesa Directiva de Casilla durante la Jornada Electoral Federal del 6 de julio de 2003.</li> <li>◦ Reconocimiento CEEPAC por su participación como Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 838, 2003.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Cursó Maestría en Educación (sin titularse)</li> <li>◦ Constancia del IFE, por participar en el Foro permanente de diálogo y colaboración entre autoridades electorales, 2008.</li> <li>◦ Constancia de la UASLP, por haber cumplido con los requisitos académicos del Curso Taller Derecho Electoral Federal y Local, 2006.</li> <li>◦ Reconocimiento del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por su asistencia al Congreso Nacional de Derecho de la Información, 2003.</li> <li>◦ Constancia de la UASLP, Escuela de Ciencias de la Comunicación, por haber acreditado como modalidad de titulación el curso de opción a tesis: <i>Comunicación Política</i>.</li> <li>◦ Reconocimiento por su asistencia al Congreso Nacional de Derecho de la Información, 2003.</li> <li>◦ Constancia por su participación en el Micro taller de aprovechamiento Académico de Leyes de Transparencia, 2007.</li> <li>◦ Constancia UASLP por haber acreditado el curso de opción a tesis “<i>Comunicación Política</i>”, 2003.</li> </ul>
.	Mauricio Muriel Pons (suplente)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Electoral en el Consejo Distrital VII del IFE en S.L.P., durante el proceso electoral federal de 2000.</li> <li>◦ Consejero Electoral en el Consejo Distrital VII del IFE en</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Curso de Inducción sobre el “<i>Sistema Electoral Mexicano, el Instituto Federal Electoral, Atribuciones de los Consejos Locales y Distritales, el Proceso Electoral Federal, Cómputos de la Elección,</i></li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
		<p>S.L.P., durante el proceso electoral federal de 2003.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Electoral en el Consejo Distrital VII del IFE en S.L.P., durante el proceso electoral federal de 2006.</li> <li>◦ Consejero Electoral en el Consejo Distrital VII del IFE en S.L.P., durante el proceso electoral federal de 2009.</li> </ul>	<p><i>Voto de los Mexicanos en el Extranjero, Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Delitos Electorales</i>, 18 hrs, impartido por el IFE, 2006.</p>
	<p>Pedro Ignacio Puente Ortiz (suplente)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VI, S.L.P., 2002.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral VI, S.L.P., 2005).</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral VIII, S.L.P., 1997.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VI, S.L.P., 2000.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VI, S.L.P., 2003.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VI, S.L.P., 2006.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Maestría, Centro Interdisciplinarios de Investigación y Docencia de Educación, Querétaro. (No lo acredita).</li> <li>◦ Doctorado en Pedagogía, UNAM.</li> <li>◦ Proyecto de Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, 2009.</li> <li>◦ Centro de Capacitación Electoral y Capacitación, Proyecto Académico de la Maestría en Derecho Electoral, CEEPAC, 2003.</li> </ul>
	<p>Silvia del Carmen Martínez Méndez (suplente y actora)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Colaboración en la Vocalía de Capacitación Electora y Educación Cívica, de la Junta Local Ejecutiva del IFE (abril 1998 a marzo 1999) como responsable de la capacitación en Derecho Constitucional, Desarrollo Electoral Mexicano y Delitos electorales, a dirigentes de partidos políticos nacionales públicos, maestros de educación media superior y superior y medios del servicio profesional electoral.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciada en Derecho.</li> <li>◦ Maestría en Política Criminal.</li> <li>◦ Posgrado de especialización en investigación y prueba en el Proceso Penal. No lo acredita</li> </ul>
	<p>Héctor Gerardo Hernández Rodríguez (aspirante)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Ciudadano Propietario a nivel local, 1993.</li> <li>◦ Coordinador Electoral "A" del cuerpo de la Función Directiva del Servicio Profesional Electoral, 1998.</li> <li>◦ Vocal ejecutivo de la Junta Local en S.L.P., 1993, 2000 y 2007.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Médico Cirujano.</li> <li>◦ Maestro en Salud Pública, por la Escuela de Salud Pública de México.</li> <li>◦ Participación en la conferencia "Procesos Electorales" impartido en el ITESM, campus S.L.P., 2000.</li> <li>◦ Reconocimiento por parte del Gobierno Constitucional del Estado de S.L.P., Premio de Ciencias "Francisco Estrada", 2003.</li> <li>◦ Programa de Formación y Desarrollo</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	Aspirante	Experiencia electoral	Formación Académica electoral
			<p>impartido por el IFE (materias acreditadas: Derecho Constitucional, Expresión escrita, Estadística, Texto sobre el COFIPE, COFIPE, Los Partidos Políticos en México, Desarrollo Electoral Mexicano, 1994-1996.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Constancia del IFE, por su participación en el foro permanente de diálogo y colaboración entre autoridades electorales, 2008.</li> <li>◦ Reconocimiento del Instituto Potosino de la Juventud, por su participación como jurado en el Concurso Estatal Juvenil de Ensayo Político, 2007.</li> </ul>
	Pascual Zuñiga del Ángel (aspirante)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Reconocimiento del CEEPAC por su participación como Secretario Ejecutivo del Comité Municipal de Tamuín durante el proceso electoral de 1997.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho.</li> <li>◦ Especialización en Ciencias Sociales, por la Escuela Nacional Superior del Sur de Tamaulipas.</li> <li>◦ Diplomado en Gobierno y Administración Pública Municipal impartido por la UASLP, 2007.</li> <li>◦ Constancia de la UASLP por haber cumplido con los requisitos del Curso Taller de Derecho Electoral Federal, 2006.</li> <li>◦ Constancia del IFE por participar en el curso <i>"La educación cívica y la cultura democrática"</i>, 1998.</li> <li>◦ Constancia del Consejo Estatal Electoral por participar en el Curso Taller <i>"La educación y los valores cívico democráticos"</i>, 1999.</li> </ul>
	Fernando Méndez Montaña (aspirante)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Coordinador electoral "A" del cuerpo de la Función Directiva del Servicio Profesional Electoral, 1998.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Médico Cirujano y Partero.</li> <li>◦ Diploma en Derecho Electoral impartido por la SCJN, TEPJF, IFE, CEEPAC y la Facultad de Derecho de la UASLP, 2008.</li> <li>◦ Reconocimiento, por parte de la Procuraduría General de la Republica, por haber participado en el concurso Multiplicador <i>"Prevención y Sanción de Delitos Electorales"</i>, 2004.</li> <li>◦ Constancia del IFE, por participar en el concurso Procesador de palabras <i>Word 2000</i>, 2003.</li> <li>◦ Reconocimiento por su participación como organizador a del <i>IV Reunión Nacional de Capacitación Electoral y Educación Cívica</i>, 2002.</li> <li>◦ Reconocimiento del IFE y el Colegio</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
			<p>de San Luis, por su participación en el Coloquio en Derecho Electoral, Democracia y Transición Política, 2000.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Constancia del IFE, por su asistencia al Curso Taller <i>“Optimización en el manejo de recursos humanos, financieros y materiales del IFE”</i>, 2000.</li> <li>◦ Constancia del IFE, por su participación en el Taller <i>“Habilidades de Negociación y Manejo de Conflictos”</i>, 2000.</li> <li>◦ Constancia del IFE y el Consejo Británico, por su participación en el Seminario Evaluación y Servicio Civil en la modernización de organizaciones públicas, 1999.</li> <li>◦ Constancia del TEPJF e IFE por su asistencia al curso <i>“La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación”</i>, 1999.</li> <li>◦ Reconocimiento por parte de la Universidad Champagnat, por su participación como ponente en el <i>Taller de Formación Electoral</i>, 2005.</li> </ul>
	Antonio Toranzo Noriega (aspirante)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero suplente, 1999-2000 y 2002-2003.</li> <li>◦ Consejero Electoral Propietario, 2005-2006 y 2008-2009.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Diploma por haber cursado el Curso Taller <i>“Gobernabilidad, Análisis del Conflicto y Agenda Pública”</i> impartido por los Consultores 2001, 2000.</li> <li>◦ Constancia de la UASLP por haber cumplido con los requisitos del Curso Taller de Derecho Electoral Federal, 2006.</li> <li>◦ Constancia del IFE, por su participación en el Foro permanente de <i>“Diálogo y Colaboración entre Autoridades Electorales”</i>, 2008.</li> <li>◦ Diploma en Derecho Electoral impartido por la SCJN, TEPJF, IFE, CEEPAC y la Facultad de Derecho de la UASLP, 2008.</li> </ul>
	Gerardo Javier Torres Solís (aspirante y actor)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Presidente suplente de la Comisión Distrital del Distrito VI en S.L.P., 2000.</li> <li>◦ Consejero de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VI, 2002.</li> <li>◦ Reconocimiento del CEEPAC por su participación y apoyo a dicha institución durante el proceso estatal electoral, 2003.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Físico</li> <li>◦ Diploma por participar en los cursos de capacitación para la elección extraordinaria de Gobernador y ordinaria de Diputados del 18 de abril de 2003.</li> <li>◦ Maestría en Investigación Educativa, Universidad de Guanajuato, 1997.</li> <li>◦ Doctor en Ciencias de la Educación, Universidad Internacional de</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Ciudadano de la Comisión Distrital Electoral VI, 2005.</li> <li>◦ Reconocimiento del CEEPAC por su participación y apoyo a dicha institución durante el proceso estatal electoral, 2006.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral VI, 2008.</li> <li>◦ Reconocimiento del CEEPAC por su participación y apoyo a dicha institución durante el proceso estatal electoral, 2009.</li> <li>◦ Reconocimiento del CEEPAC por su participación en la reunión para la consulta sobre la reforma a la legislación electoral del Estado, 2010.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>América, 2005.</li> <li>◦ Profesor de la Maestría en Investigación Educativa.</li> <li>◦ Diploma del CEEPAC, por su participación en los cursos de capacitación para la elección extraordinaria de Gobernador y ordinaria de Diputados, 1993.</li> <li>◦ Reconocimiento del CEEPAC, por su participación en las actividades celebradas dentro del 1er Foro Nacional para la Educación en la Participación Ciudadana.</li> </ul>
	Martín Jiménez Limón (aspirante)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Reconocimiento por su desempeño como Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Huasteca, de TEPJF, 2000.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho.</li> <li>◦ Constancia por haber asistido al "Curso en Materia Político-electoral" impartido por el Centro de Capacitación judicial Electoral del TEPJF, 1997.</li> <li>◦ Constancia por su asistencia al curso en Materia Electoral impartido por el Poder Judicial del Estado, 2000.</li> <li>◦ Diploma en Derecho Electoral expedido por la UASLP, 2002.</li> <li>◦ Reconocimiento por su participación en el Curso de Actualización en Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 2003.</li> <li>◦ Reconocimiento por su participación en el Curso de Actualización en Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de S.L.P., 2006.</li> <li>◦ Diploma en Formación Legislativa y Administración Pública impartida por la UASLP, 2003.</li> <li>◦ Constancia por su asistencia al Diplomado en Derecho Electoral impartido por la SCJN, TEPJF, IFE, CEEPAC y Facultad de Derecho de la UASLP.</li> <li>◦ Constancia por su asistencia al curso "Argumentación e Interpretación en materia electoral" impartido por el Centro de Capacitación del TEPJF y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral.</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
	Francisco Javier Escudero Villa (aspirante)	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Diploma del CEEPAC por su participación en los cursos de capacitación para la elección extraordinaria de Gobernador y ordinaria de Diputados, 1993.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho.</li> <li>◦ Constancia de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de la Capital de S.L.P., por participar en el Coloquio de Legislación, Administración Municipal y Federalismo, 1995.</li> <li>◦ Diploma de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, por su asistencia y acreditación al programa "Actualización en Derecho Electoral, Federal y Estatal", 2001.</li> <li>◦ Diploma de la UASLP y el TEPJF, por participar al Diplomado en Derecho Electoral, 2002.</li> <li>◦ Diploma de la UASLP, por participar en el Diplomado "Administración Pública y Gestión Municipal", 2005.</li> <li>◦ Curso básico para Servidores Públicos en materia de Derecho a la Información impartido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, 2005.</li> <li>◦ Participación en el XIII Congreso Nacional de Estudiantes de Ciencia Política y Administración Pública, 2005.</li> <li>◦ Diploma en Derecho y Política impartido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sociales, Políticas y Legislativas, 2006.</li> <li>◦ Reconocimiento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información y la Facultad de Derecho de la UASLP, por participar en el Curso Taller "Transparencia, tema por tema".</li> <li>◦ Constancia por participar en la 2ª Cumbre Latinoamericana de Estrategia Política, 2008.</li> <li>◦ Reconocimiento por participar en la IV Reunión Nacional de Capacitación Electoral y Educación Cívica, 2002.</li> <li>◦ Participación en la mesa redonda de la 2ª Jornada de Derecho "Partidos Electorales y Medios de Impugnación" por la Universidad Champagnat, 2003.</li> <li>◦ Reconocimiento de la Universidad Mesoamericana por impartir la conferencia "Representación de los Partidos Políticos en México" en el</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
			<p>diplomado “<i>Los partidos políticos en México</i>”, 2004.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Reconocimiento por participar en el Taller “<i>La voz de nosotros</i>”, 2004.</li> <li>◦ Reconocimiento del Instituto de Estudios Superiores de Centroamérica, por su participación en la plática sobre partidos políticos, 2004.</li> <li>◦ Conferencia “<i>Representación de los partidos políticos en México</i>” en el Diplomado <i>Los Partidos Políticos en México</i>, 2004, Universidad Mesoamericana.</li> </ul>
	<p>José Luis Sandoval Torres (aspirante)</p> <p>*acredita a través de testimonio notarial en el que consta que se exhibió documentación a la Notaria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Electoral suplente del Consejo local del IFE, para los procesos electorales federales, 2005-2006 y 2008-2009.</li> </ul> <p>(No anexó documentación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Economía.</li> <li>◦ Diploma expedido por el Colegio de San Luis, por haber participado en el curso académico de diplomado en “<i>Derecho Electoral y Cambio Político</i>”, organizado por el CEEPAC, IFE y el Colegio de San Luis, 1999.</li> <li>◦ Diplomado “<i>Género y Políticas Públicas</i>”, organizado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), FLACSO y el Instituto de las Mujeres del Estado de S.L.P., 2005.</li> <li>◦ Diplomado y constancia en “<i>Democracia y Parlamentarismo</i>” organizado por el CEEPAC, el Congreso del Estado y la Universidad Autónoma de S.L.P., 2005.</li> <li>◦ Artículo: “<i>La economía política en la crítica de la política económica</i>”, revista <i>Márgenes</i>. Facultad de Sociología, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz.</li> <li>◦ Ensayo: “<i>La política educativa nacional. Marco de referencia</i>”, Revista <i>Conceptos</i>, SEGE, S.L.P.</li> <li>◦ Reconocimiento como coordinador del proyecto “<i>El federalismo educativa en México 1994-2000</i>”, Proyecto Editorial de la SEP, 2000.</li> <li>◦ Coordinador del libro: “<i>Ciudadanos y preferencias políticas en S.L.P</i>” Realizado por la Agrupación Política Estatal “<i>Suma Ciudadana</i>”, 2003.</li> </ul> <p>(No anexó documentación)</p>
	<p>Juan Jesús Aguilar Castillo (aspirante)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Directo de Recursos Humanos con adscripción a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, 2009.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho.</li> <li>◦ Diploma en Democracia y Parlamentarismo impartido por el</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Aspirante</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Ciudadano Suplente No. 1 del CEEPAC, 2004.</li> <li>◦ Consejero Ciudadano Suplente No. 1 del CEEPAC, 2008.</li> <li>◦ Director del Periódico Oficial, Dependiente de la Secretaría General de Gobierno, 2003-2009.</li> <li>◦ Reconocimiento por parte del CEEPAC por su colaboración durante el Proceso Electoral 2009.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Colegio de San Luis, el CEEPAC y el Congreso del Estado de S.L.P., 2005.</li> <li>◦ Reconocimiento del Consejo Electoral del Estado de Guerrero, por su asistencia al I Encuentro Nacional sobre Prerrogativas, Financiamiento y Fiscalización a Partidos Políticos, en Acapulco, Guerrero, 2006.</li> <li>◦ Reconocimiento por su participación en el 4° Encuentro nacional de Consejeros Electorales Estatales, 2005.</li> </ul>
	<p>José Martín Fernando Faz Mora (aspirante y actor)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Diploma del CG del IFE, por su labor como Consejero Electoral en el CEEPAC durante el proceso electoral federal de 2000.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Filosofía</li> <li>◦ Maestría en Derechos Humanos y Democracia, impartida por FLACSO, 2008.</li> <li>◦ Participación en el Foro Ciudadano de Consulta para la Reforma Electoral, Propuesta Cívica, 2008.</li> <li>◦ Certificado por haber participado en el Forum Permanente Interamericano de Derechos Humanos, Brasil, 1994.</li> <li>◦ Certificado de participación en el Curso sobre Protección a los Derechos Humanos para las ONG Mexicanas, impartido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991 y 1994.</li> <li>◦ Constancia por su participación como ponente en el Segundo Taller Estatal "Construyendo Sinergias a favor de los Derechos Humanos en S.L.P.", 1996.</li> <li>◦ Diversos cursos en materia de derechos humanos.</li> </ul>
	<p>José Luis Noyola Morales (aspirante)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 2008.</li> <li>◦ Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 2004.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito IX, Soledad de Graciano Sánchez, 2002.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito IX, Soledad de Graciano Sánchez, 2000.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho.</li> <li>◦ Reconocimiento por su participación en la <i>IV Reunión Nacional de Capacitación Electoral y Educación Cívica</i>, 2002.</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	Aspirante	Experiencia electoral	Formación Académica electoral
		<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Auxiliar de la Lic. Laura Carrillo Farfán con la función de colaborar en el sub-centro de recolección de paquetes electorales, 1991.</li> </ul>	

De dicho cuadro se puede apreciar que: Cosme Robledo Gómez, José Antonio Zapata Romo, José Martín Vázquez Vázquez, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, Patricio Rubio Ortiz, Pedro Morales Sifuentes, Rebeca Isaura Flores Hernandez, Álvaro Martínez Silva, Héctor Median Nava, Javier Montalvo Pérez, María Concepción Hernández de León, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Pedro Ignacio Puente Ortiz, Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Pascual Zuñiga del Angel, Fernando Méndez Montaña, Antonio Toranzo Noriega, Gerardo Javier Torres Solis, Martín Jiménez Limón, Francisco Javier Escudero Villa, José Luis Sandoval Torres, Juan Jesús Aguilar Castillo, José Martín Fernando Faz Mora y José Luis Noyola Morales, acreditan de manera suficiente, su formación académica y experiencia vinculadas con la materia electoral.

Lo anterior, ya que de los expedientes de dichos aspirantes se advierte con claridad que al menos, cada uno, ha tomado un curso, taller, diplomado o especialidad que se encuentra directa y estrechamente vinculada con la materia electoral, ya sea porque de la constancia que les fue otorgada así se desprende,

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

o porque junto con el documento que acredita dicha formación ofrecieron la tira de materias de la que se desprende el contenido vinculado con la materia electoral.

Asimismo, se estima que acreditan la experiencia electoral, pues de las constancias que exhibieron los aspirantes se advierte que han formado parte dentro de instituciones, locales o federales, encargadas de la organización o calificación de las elecciones, ya sea como consejeros ciudadanos, magistrados, vocales o funcionarios de los mismos, así como la realización de otras actividades cuyo vinculación es inmediata y directa con la materia electoral. Incluso algunos de los aspirantes antes mencionados, han fungido como docentes en universidades o Centros de Capacitación especializados en la materia electoral, lo cual acredita no sólo su experiencia, sino también el conocimiento en la materia electoral.

Por lo cual, esta Sala Superior estima que los aspirantes mencionados acreditan de manera suficiente los requisitos de experiencia y formación en materia electoral.

No pasa inadvertido, que muchos de los aspirantes también se han desarrollado dentro de otros ámbitos profesionales como son la medicina, las ciencias sociales, la administración o la economía, entre otras, sin embargo, ello no implica su desconocimiento de la materia electoral, ya que además de haberlo acreditado, no debe perderse de vista que el órgano

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

que aspiran a integrar es un consejo ciudadano, el cual debe ser conformado con personas que tengan distintos perfiles y visiones, los cuales tengan en común la formación y experiencia en materia electoral, más no una preparación y desarrollo exclusivo en dicha rama del derecho y la administración pública.

Lo anterior, ya que al ser un órgano ciudadano el que se pretende integrar, su conformación debe ser heterogena, a fin de garantizar la pluralidad que se busca en este tipo de consejos. Distinto de órganos jurisdiccionales donde quienes pretendan acreditarlo deben contar con una profesión determinada.

En los casos de Silvia del Carmen Martínez Méndez (designada como consejera ciudadana suplente), Gabriela Camarena Briones (designada consejera ciudadana propietaria), y Rosa Florencia Aguilar Mendoza (designada consejera ciudadana propietaria), se requiere un análisis más detallado de las constancias con las que pretenden acreditar su experiencia y formación electoral a efecto de que se disipe cualquier duda relativa al cumplimiento de dichos requisitos. Por ello, se procederá al análisis de cada una de manera individual.

**Gabriela Camarena Briones**, fue designada consejera ciudadana propietaria, pues de conformidad con el dictamen de la Comisión Especial, foja 542, se advierte que cumple con todos los requisitos. Asimismo, del expediente conformado por

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

la Comisión Especial se desprende que presentó la siguiente documentación, en copia certificada por notario público, a efecto de acreditar su formación académica y experiencia en materia electoral:

- Constancia expedida por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual acredita haber asistido al “*Curso en materia político-electoral*”, impartido por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del dieciséis al veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, cuya duración fue de veintidós horas. (foja 25)
- Reconocimiento de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho en Coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Centro de Capacitación Judicial Electoral, por su participación como ponente en el módulo IX del Diplomado en Derecho Electoral, llevado a cabo el diecinueve de diciembre de dos mil dos, con un total de tres horas de exposición. (foja 38)

También exhibió copia certificada de su título expedido por la Universidad del Valle de México, campus San Luis Potosí, que la acredita como licenciada en administración. Igualmente presenta copia certificada de su cédula profesional.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

De dichas constancias, se advierte que Gabriela Camarena Briones ha tomado al menos un curso en materia político electoral y ha sido ponente dentro de un Diplomado en Derecho Electoral, en ambos casos, los organizadores fueron instituciones especializadas en materia electoral. En consecuencia, es posible inferir que Gabriela Camarena Briones cuenta con la experiencia y formación en dicha especialidad, ya que ha sido alumna en un curso cuyo desarrollo versó sobre la materia político-electoral, lo cual implica que cuenta con un cierto grado de formación, así como expositora en un diplomado en materia electoral, para lo cual requiere conocer la materia y tener un cierto grado de experiencia sobre la misma a fin de transmitir el conocimiento.

Por tanto, esta Sala Superior estima que Gabriela Camarena Briones sí acredita la formación y experiencia en materia electoral requerida.

Lo anterior, como se mencionó, tomando en consideración que se trata de un órgano ciudadano, conformado con consejeros que no necesariamente tienen que ser especialistas en la materia, pues, los requisitos de formación académica y experiencia, se evaluarían atendiendo a su vinculación con la materia electoral.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

En cuanto a **Rosa Florencia Aguilar Mendoza**, quien fue designada como consejera ciudadana propietaria, en el dictamen de la Comisión Especial, foja 433, se señala en el apartado de experiencia electoral que fungió como “Directora de Comunicación Electoral en el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí”, lo cual, pretende acreditar con una “constancia del Consejo Estatal Electoral”, la cual obra a foja 16, del expediente identificado con el folio 72, formado con motivo de su participación en el proceso de designación de consejeros electorales bajo estudio. La documentación que se encuentra en dicho expediente es la siguiente:

- Constancia del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, por participar y aprobar el “*Seminario de Actualización en Sistemas Políticos*”, impartido del diecinueve de febrero al diecinueve de marzo de dos mil uno (foja 18).
- Reconocimiento del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, por su participación como organizadora a de la “*IV Reunión Nacional de Capacitación Electoral y Educación Cívica*”, celebrado los días nueve y diez de agosto de dos mil dos, en la ciudad de San Luis Potosí (foja 16).

También se cuenta con copia certificada de su título de licenciada en Ciencias de la Comunicación, expedido por la Universidad del Centro de México.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

De las constancias señaladas, es posible acreditar la formación en materia electoral de Florencia Aguilar Mendoza, pues exhibe constancia de haber curso el “*Seminario de Actualización en Sistemas Políticos*”, mismo que guarda vinculación directa con la materia electoral. Sin embargo, esta Sala Superior considera que a partir del reconocimiento otorgado por la organización de la “*IV Reunión Nacional de Capacitación Electoral y Educación Cívica*”, no es posible advertir su experiencia en materia electoral, ni mucho menos como Directora de Comunicación Electoral del Consejo Estatal Electoral como se señala en el dictamen de la Comisión Especial.

Dicha constancia no es el documento idóneo para tener por acreditado el cargo bajo el cual organizó la “*IV Reunión Nacional de Capacitación Electoral y Educación Cívica*”, es decir, si bien en el dictamen la Comisión Especial, erróneamente, señala que Rosa Florencia Aguilar Mendoza acredita su experiencia, al haber fungido como “Directora de Comunicación Electoral en el Consejo Estatal Electoral”, sin embargo, el documento adecuado para tal efecto es el nombramiento respectivo y en dicha constancia no se advierte alguna leyenda que permita establecer siquiera indicios. En el mejor de los casos con la documental se acredita su participación como organizadora del citado evento, más no que haya fungido determinado tiempo como “Directora de Comunicación Electoral en el Consejo Estatal Electoral de San

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Luis Potosí”, como se afirma en su currículum vitae, y que equivocadamente se tuvo por acreditado por la Comisión Especial.

Esta Sala Superior estima que es indispensable acreditar la calidad bajo la cual se organiza un evento, pues a partir de ello es que también se puede advertir la experiencia o los conocimientos con que se cuenta en una determinada materia. En suma, derivado de dicha calidad es que se puede advertir la vinculación directa y específica que se tiene con la materia, ya que el reconocimiento por la organización de un evento no es suficiente para poder señalar si existe un vínculo profesional o laboral.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la organización de dicho evento, no es suficiente para acreditar la experiencia en materia electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, coordinar un evento de esa naturaleza no necesariamente implica la experiencia en dicha rama, mucho menos un cierto grado de profesionalización en la materia.

En consecuencia, al no poderse advertir de ninguna otra constancia que Rosa Florencia Aguilar Mendoza cuente con la experiencia en materia electoral requerida para ser consejera ciudadana, esta Sala Superior considera que dicha ciudadana no podía integrar la lista puesta a consideración del Pleno del

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Congreso local, para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y menos aún, ser designada con el cargo de consejera ciudadana propietaria

Finalmente, respecto de **Silvia del Carmen Martínez Méndez**, quien fue designada consejera ciudadana suplente, a foja 466 del dictamen, se advierte que acreditó contar con experiencia y formación académica en materia electoral, lo cual acreditó con la constancia expedida por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, en la que señala que Silvia del Carmen Martínez Méndez colaboró en dicha Vocalía de abril de mil novecientos noventa y ocho a marzo del año siguiente, como “responsable de la capacitación en Derecho Constitucional, Desarrollo Electoral Mexicano y Delitos Electorales, a Dirigentes de Partidos Políticos Nacionales, Funcionarios Públicos, Maestros de Educación Media Superior y Superior, y Miembros del Servicio Profesional Electoral”, la cual obra a foja 29 del expediente identificado con el folio .

Por otra parte, son **inoperantes** lo alegado por los actores en el sentido de que la Comisión Especial subsanó diversas omisiones de algunos de los aspirantes, ya que no señalan ni demuestran cuáles son las omisiones que fueron subsanadas, sino que únicamente formulan un argumentos genéricos y subjetivos en ese sentido.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

En concepto de esta Sala Superior dicha documental es suficiente para acreditar la formación y experiencia en materia electoral, ya que al haber sido capacitadora de la autoridad electoral federal en San Luis Potosí, no sólo se advierte que la mencionada aspirante tuvo una vinculación específica, directa e inmediata con la materia electoral, sino que en virtud de las funciones que desempeñaba, se presume que cuenta el conocimiento suficiente para transmitirlo a terceros.

Por lo que es dable considerar, a partir de la mencionada documental pública, misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que Silvia del Carmen Martínez Méndez acreditó los requisitos de experiencia y formación en materia electoral exigidos en la convocatoria.

Derivado del estudio realizado respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral local y la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, se advierte que Rosa Florencia Aguilar Mendoza, quien conformó la lista de propuestas sometidas al Pleno del Congreso por la Comisión Especial y fue designada consejera ciudadana propietaria, no cumplió con el requisito de acreditar la experiencia vinculada con la materia electoral.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

En ese sentido, es claro que el proceso de selección y designación de consejeros ciudadanos llevado a cabo por el Congreso del Estado de San Luis Potosí fue ilegal, respecto de la designación de Rosa Florencia Aguilar Mendoza, pues como se advierte del estudio realizado por esta Sala Superior el resto de los aspirantes acreditó todos los requisitos.

Por tanto, lo procedente es revocar la designación de dicha ciudadana, para el efecto de que el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a designar al consejero ciudadano correspondiente.

En ese sentido, a efecto de determinar si alguno de los actores cuenta con un mejor derecho que la ciudadana mencionada que no cumplió con los requisitos de la convocatoria, como lo señalan en sus escritos de demanda, es necesario analizar si cumplen con todos los requisitos, para lo cual se procederá a realizar el análisis respectivo de cada uno de ellos.

**IV. Análisis respecto al cumplimiento de los Requisitos establecidos en los artículos 57 y 64 de la Ley Electoral de San Luis Potosí y en la base segunda de la convocatoria, respecto de los actores de los presentes juicios.**

Cabe señalar que en este apartado no se analizará el cumplimiento de los requisitos de los actores Silvia del Carmen Martínez Méndez, quien fue designada consejera ciudadana

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

suplente; Pedro Ignacio Puente Ortiz, designado consejero ciudadano suplente; Gerardo Javier Torres Solís y José Martín Fernando Faz Mora, quienes integraron la lista de los veintiocho aspirantes antes analizada, y Álvaro Martínez Silva, designado consejero ciudadano suplente. Ya que los requisitos de cada uno fueron analizados.

Del dictamen formulado por la Comisión Especial, así como de la revisión realizada por esta Sala Superior a los doce expedientes que fueron formados respecto de cada uno de los aspirantes, mismos que se remitieron por la autoridad responsable y que constan en cinco cajas, se advierte lo siguiente, respecto del cumplimiento de los requisitos legales:

<b>Requisitos establecidos en la CONVOCATORIA</b>
1. Ciudadano potosino
2. Leer y escribir
3. Inscrito en el RFE
4. Modo honesto de vivir
5. No servidor público
6. No afiliación partidista
7. No estado eclesiástico
8. No cargo de elección popular
9. Mínimo de edad
10. Escrito asiento de voluntad
11. Currículum vitae (documentación que lo avale)
12. Ensayo (versión electrónica e impresa)
13. Acta de nacimiento.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

14. Credencial IFE (vigente).
15. Bajo protesta de cumplir con requisitos
16. No antecedentes penales
17. Constancia residencia efectiva
18. Propuesta partidos políticos

REQUISITOS LEGALES (ACTORES)																			
	Actor	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
1	Alfonso Normandia Barrios	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2	Baruch Aguilar Colunga	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
3	Francisco Javier Agoitia Gómez	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
4	Jorge Manuel Villalba Jaime	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
5	José de Jesús Jiménez Hernández	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
6	José Luis Zaldívar Rendón	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
7	Leticia Lobo Espinosa	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
8	Lina Aguirre Enriquez	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
9	María Inocencia Castañon González	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
10	Marvella Punzo Vargas	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
11	Miguel Ángel Maya Romero	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
12	Oskar Kalixto Sánchez	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

Del cuadro anterior, se advierte que todos los actores cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 57 y 64 de la ley Electoral local y la base segunda de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado.

Cabe señalar, que si bien a foja 320 del dictamen realizado por la Comisión Especial se advierte que Baruch Aguilar Colunga no presentó el escrito en el que declara “bajo protesta de decir verdad” que cumple con todos los requisitos de la convocatoria, con el cual se tiene por acreditado: el modo honesto de vivir, no ser servidor público, no tener afiliación partidista, no haber

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

pertenecido o pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido postulado a un cargo de elección popular, lo cierto es que en el expediente conformado con la documentación presentada por el mencionado ciudadano obra documento escrito de puño y letra del actor, en el cual manifiesta “no encontrarse impedido para desempeñar el puesto de consejero estatal electoral y que reúne los requisitos que exige, el Congreso del Estado para la integración del Consejo” (foja 37).

En consecuencia, contrariamente a lo asentado por la Comisión Especial en el mencionado dictamen, esta Sala Superior estima que Baruch Aguilar Colunga cumple con los requisitos mencionados, máxime que no existe prueba en contrario que desvirtúe su dicho.

En virtud de que todos los actores acreditan el cumplimiento de los mencionados requisitos, lo procedente es determinar si cuentan con la experiencia y formación académica en materia electoral requerida en la convocatoria.

**Experiencia y formación académica en materia electoral de los actores.**

De la revisión de los doce expedientes conformados por la Comisión Especial con la documentación presentada por cada uno de los actores a efecto de acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria, es posible advertir que

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

ofrecieron, a efecto de acreditar su formación y experiencia en materia electoral, la documentación que se señala en la siguiente tabla:

	<b>Actor</b>	<b>Número de expediente</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
	Alfonso Normandia Barrios	SUP-JDC-8576-2011	No lo acredita	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en derecho.</li> <li>◦ Diploma en Análisis Electoral otorgado por la Fundación potosina CAMBIO XXI, A.C., 1993.</li> <li>◦ Cursando la Maestría en Psicología y Consejería, en el Instituto de Estudios Superiores para el Desarrollo Integral (IESDI).</li> <li>◦ Diploma de la Universidad Complutense de Madrid, por haber asistido a las jornadas del curso "El futuro del liberalismo", 1996.</li> <li>◦ Certificado de asistencia a las jornadas "La Sociedad española en la encrucijada del bienestar" impartido por el Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, 1996.</li> <li>◦ Participación en el IV Congreso Nacional de Criminología, Universidad Autónoma de Querétaro, 1990</li> </ul>
	Baruch Aguilar Colunga	SUP-JDC-8581-2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Supervisor Electoral de Elecciones Coincidentes de la Junta Local Ejecutiva del IFE en S.L.P., 2009.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Pasante en Ingeniería industrial en electrónica</li> </ul>
	Francisco Javier Agoitia Gómez	SUP-JDC-5070-2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VIII, S.L.P., 2000.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VIII, S.L.P., 2002.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VIII, S.L.P., 2003.</li> <li>◦ Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VIII, S.L.P., 2006-2009.</li> <li>◦ Reconocimiento del</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho</li> </ul>

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Actor</b>	<b>Número de expediente</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
			Consejo Estatal Electoral, por su participación como Secretario Ejecutivo de la Comisión Distrital IV, durante el proceso electoral de 1997. <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Reconocimiento del CEEPAC por su participación en las actividades del Consejo Estatal Electoral, 1992-1993.</li> </ul>	
	Jorge Manuel Villalba Jaime	SUP-JDC-5072-2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejero Ciudadano del CEEPAC, 2009-2011.</li> </ul>	No lo acredita
	José de Jesús Jiménez Hernández	SUP-JDC-8573-2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Participación con el tema "<i>Poder Legislativo y Fiscalización</i>", en el Diplomado en Democracia y Parlamentarismo, 2005.</li> </ul> <p>No acredita</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública.</li> <li>◦ Especialidad en Finanzas Públicas, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, UASLP.</li> <li>◦ Maestría en Historia del Arte Urbano, Escuela de Educación Superior en Ciencias Históricas y Antropológicas.</li> <li>◦ Diplomado en Derecho Electoral, 2008, impartido en la Facultad de Derecho de la UASLP.</li> <li>◦ Constancia por su asistencia al diplomado en derecho electoral impartido por la SCJN, el TEPJF, IFE el CEEPAC y la UASLP, 2008.</li> <li>◦ Constancia por haber participado en el Diplomado en Democracia y Parlamentarismo, con el tema "<i>Poder Legislativo y Fiscalización</i>", 2005.</li> </ul>
	José Luis Zaldívar Rendón	SUP-JDC-8578-2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Diploma otorgado por el IFE, por participar en el proceso electoral federal del 2003 y por su desempeño ciudadano como Supervisor Electoral a favor de la Democracia en México, 2003.</li> </ul>	No lo acredita
	Leticia Lobo Espinosa	SUP-JDC-8579-2011	No lo acredita	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciada en Educación Primaria</li> </ul>
	Lina Aguirre Enríquez	SUP-JDC-8570-2011	No lo acredita	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Químico Fármaco-Biólogo</li> </ul>
	María Inocencia Castañón González	SUP-JDC-8584-2011	No lo acredita	No lo acredita

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

	<b>Actor</b>	<b>Número de expediente</b>	<b>Experiencia electoral</b>	<b>Formación Académica electoral</b>
	Marvella Punzo Vargas	SUP-JDC-8577-2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Consejera de la Comisión Distrital Electoral del Distrito V, con cabecera en San Luis Potosí, 2000.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciada en Administración</li> </ul>
	Miguel Ángel Maya Romero	SUP-JDC-8574-2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Participación en la campaña de promoción del voto 2006 denominada “Yo sí voy a votar”.</li> <li>◦ Acreditación para presentarse como Observador Electoral del IFE en la jornada electoral de 1994.</li> <li>◦ Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral de SLP (junio-diciembre 2011) (nombramiento en primera y segunda designación).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciada en Derecho No lo acredita</li> <li>◦ Constancia, por haber participado en las sesiones de trabajo de la 2ª Cumbre Latinoamericana de Estrategia Política, emitido por el Centro Interamericano de Ciencia Política, 2008.</li> </ul>
	Oskar Kalixto Sánchez	SUP-JDC-8572-2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Presidente Comisión Distrital Electoral, Distrito VII, S.L.P., 2009.</li> <li>◦ Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral VII, S.L.P., 2006-2009.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◦ Licenciado en Derecho</li> <li>◦ Reconocimiento del CEEPAC, por participar en la reunión para la consulta sobre la “Reforma a la Legislación Electoral del Estado”, 2010.</li> <li>◦ Maestría en Administración, UASLP.</li> </ul>

Del cuadro anterior, es posible advertir respecto de cada uno de los actores lo siguiente:

- 1. Alfonso Normandía Barrios**, acredita la formación académica electoral en virtud de haber cursado un diplomado en “*Análisis Electoral*”, foja 16 del expediente, no obstante, no acredita ningún tipo de experiencia en materia electoral, de las constancias que presentó no existe ninguna de la que se pueda desprender el cumplimiento de dicho requisito (su expediente se encuentra dentro del sobre marcado con el número 54).

- 2. Baruch Aguilar Colunga,** de las constancias que integran el expediente con la documentación que presentó, se desprende que fue supervisor electoral en elecciones coincidentes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, foja 32. En dicho expediente, el cual se contiene dentro del sobre marcado con el número 46, no existe constancia alguna de la cual se advierta que el ciudadano mencionado cuenta con formación académica en materia electoral.
- 3. Francisco Javier Agoitia Gómez,** de la documentación que aporta a su expediente, se advierte que el actor cuenta con amplia experiencia en materia electoral al haber participado en diversos procesos de manera consecutiva e ininterrumpida, ocupando en diversos cargos dentro del órgano electoral local, siendo el más destacado de ellos el de Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Distrito VIII de San Luis Potosí, en el cual se desempeñó desde dos mil y hasta dos mil nueve. A pesar de ello, no exhibió constancia alguna con la cual acreditara formación en la materia electoral (el expediente se encuentra dentro del sobre 119).
- 4. José Manuel Villalba Jaime,** de las constancias que obran en su expediente, mismo que se encuentra dentro del sobre marcado con el número 9, no se advierte

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

constancia alguna con la cual acredite los requisitos de experiencia o formación electoral. Sin embargo, el dictamen de la Comisión Especial, foja 96, le tiene por acreditado la experiencia en materia electoral al haber sido Consejero Ciudadano propietario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, durante el periodo 2009-2011, ello lo acreditan al considerar como un hecho notorio, que su nombramiento fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

**5. José de Jesús Jiménez Hernández,** acredita la formación académica al haber cursado el “Diplomado en Derecho Electoral”, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, entre otras instituciones (foja 34). En cuanto a la experiencia en materia electoral, a pesar de que señala ser Consejero Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral del Distrito III en San Luis Potosí, no lo acredita con ningún documento, por lo cual no es posible tomar en cuenta dicho cargo como experiencia en materia electoral (expediente obra en el sobre 34).

**6. Jose Luis Zaldivar Rendón,** únicamente acredita contar con experiencia en materia electoral al haber participado durante el Proceso Electoral Federal de dos mil tres en el

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Instituto Federal Electoral, constancia que obra a foja 29 del expediente conformado por la Comisión Especial, el cual se encuentra en el sobre 59, sin que se advierta que cuente con formación en la materia (el expediente se encuentra en el sobre 59).

- 7. Leticia Lobo Espinosa, Lina Aguirre Enríquez y María Inocencia Castañón González,** no acreditan los requisitos de experiencia y formación en materia electoral. De la documentación que se encuentra en los expedientas de dichas ciudadanas, no existe constancia alguna de la cual se pueda inferir que cuentan con los mencionados requisitos (los expedientes se encuentran dentro de los sobres 121, 31 y 95, respectivamente).
- 8. Marvella Punzo Vargas,** acredita haber sido Consejera de la Comisión Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral, en el Distrito V, con cabecera en San Luis Potosí (foja 21), sin que acredite el requisito de formación académica en materia electoral (el expediente se encuentra dentro del sobre número 42).
- 9. Miguel Angel Romero Maya,** no acredita cumplir con los requisitos de experiencia y formación en materia electoral (su expediente se encuentra dentro del sobre 113). Aunado a lo anterior, y a pesar de haber sido designado como consejeros ciudadano propietario en los dos procesos previos de selección y designación llevados a

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

cabo por el Congreso del Estado, se debe destacar que en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-4899/2011 y acumulados, se señaló que Miguel Angel Romero Maya no satisfacía el requisito relativo a formación en materia electoral. Lo anterior aunado a que tampoco es posible, a partir de la documentación que exhibió en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales, acreditar su experiencia en dicha materia.

10. **Oskar Kalixto Sánchez**, acredita la experiencia en materia electoral al haber sido Presidente de la Comisión Distrital Electoral del Consejo Estatal Electoral en el Distrito VII de San Luis Potosí, entre otros cargos que ha ocupado dentro de la propia autoridad administrativa electoral local (fojas 20 y 22). Igualmente, acredita la formación en materia electoral con el reconocimiento que le otorga el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad por haber participado en la *“reunión para la consulta sobre la reforma a la legislación electoral del estado”*, llevada a cabo en octubre de dos mil diez.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, a partir de los elementos que constan en autos, que **Oskar Kalixto Sánchez**, acredita contar con la experiencia y formación en materia

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

electoral suficiente a efecto de ser considerado como aspirante a consejeros ciudadano.

Es necesario precisar que si bien algunos de los actores pretenden acreditar su experiencia en materia electoral a partir de la adquirida en virtud de la primera y/o segunda designación que realizó el Congreso del Estado de los consejeros ciudadanos, en los que resultaron electos como propietarios, ello no puede ser así, ya que el requisito fue exigido desde la convocatoria publicada el veintiuno de octubre de dos mil diez, y su designación tuvo lugar de manera posterior, aunado a que dicha experiencia se debe al propio procedimiento para el cual fue emitida dicha convocatoria.

Derivado del estudio realizado se advierte que:

- Rosa Florencia Aguilar Mendoza, designada consejera ciudadana propietaria, no cumplió con el requisito de experiencia en materia electoral.
- De los diecisiete actores que promovieron juicios ciudadanos alegando tener mejor derecho que aquellos que fueron designados como consejeros propietarios y suplentes, únicamente Silvia del Carmen Martínez Méndez, Pedro Ignacio Puente Ortiz y Álvaro Martínez Silva, fueron designados suplentes, José Martín Faz Mora, Álvaro Martínez Silva, Gerardo Javier Torres Solís y

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Oskar Kalixto Sánchez acreditaron cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, entre ellos, experiencia y formación en materia electoral.

En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar el decreto impugnado, a fin de que el Congreso de Estado elija a la consejera ciudadana propietaria, que quedará en lugar de Rosa Florencia Aguilar Mendoza, que, como quedó demostrado, no cumplió con todos los requisitos para ocupar dicho cargo.

Toda vez que los actores impugnaron todo el proceso de selección y designación de consejeros ciudadanos, es necesario estudiar el resto de los planteamientos realizados por los mismos, a efecto de estar en posibilidad de señalar el método que tendrán que seguir las autoridades responsable, a efecto de cubrir la referida vacante

**3. Mecanismo de votación del Pleno del Congreso del Estado.**

Diversos actores aducen que el mecanismo de votación mediante el cual el Pleno del Congreso del Estado seleccionó a los consejeros propietarios y suplentes se llevó en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Lo anterior, toda vez que la votación se debió realizar a través del voto secreto para cada uno de los participantes y no por una cédula que contuviera todos los nombres de las personas que se iban a votar, esto es, se debió votar por cada propuesta en lo individual.

Lo anterior se estima **infundado**, atento a lo siguiente:

Al respecto resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente al momento en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria número 11, del veintinueve de agosto de este año, en la cual se llevó a cabo la votación para elegir a los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la cita entidad federativa.

**Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

**ARTICULO 60.** El Consejo reside en la ciudad de San Luis Potosí; y se integra de la siguiente manera:

I. Nueve ciudadanos con el carácter de consejeros, quienes tendrán derecho a voz y voto; y ocho suplentes generales, que cubrirán las faltas temporales o definitivas de los propietarios, en el orden que ocupen en la lista en la que fueron electos;

...

**ARTICULO 61.** Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial integrada por siete diputados; la que integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida. De la lista presentada, el Congreso, en Pleno, procurará

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado;

**II.** De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

**III.** Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones anteriores, y

**IV.** Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos, serán electos ocho consejeros de la lista adicional que para ese efecto integre la propia comisión. En este caso se aplicará lo dispuesto por las fracciones II y III anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

En todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

**ARTICULO 62.** El Presidente del Consejo será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros ciudadanos integrantes del propio Consejo.

Por otra parte, respecto del tipo de votaciones que lleva a cabo el Congreso del Estado, en su Reglamento para el Gobierno Interior, se establece lo siguiente:

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del  
Estado de San Luis Potosí.**

**ARTICULO 110.** Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno dispone de los siguientes modos de votación: nominal; por cédula; y económica.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**ARTICULO 111.** La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;

II. El secretario registrará a los que con las palabras “a favor” voten afirmativamente; con las palabras “en contra”, a los que voten negativamente; y con la palabra “abstención”, a los que así lo manifiesten;

III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta, y

V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso

**ARTICULO 112. Sólo para elección de personas, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédula, depositadas en la ánfora colocada frente a la Presidencia.**

**ARTICULO 113.** La votación por cédula se sujetará a los siguientes requisitos y modalidades:

I. Será entregada a cada diputado una cédula en blanco; en la forma acordada y aprobada por la Directiva;

II. Habrá una ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos;

III. El secretario que corresponda pasará lista de los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en la ánfora;

IV. Después de votar todos los legisladores, uno de los secretarios sacará las cédulas una por una, y dará a conocer el sentido de cada voto y las entregará al Presidente para que éste dé constancia de su contenido;

V. Otro de los secretarios anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen;

VI. Reunidas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, el secretario que corresponda hará el cómputo de votos; y abstenciones emitidas las que se darán a conocer;

VII. Las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna.

## **SUP-JDC-5070/2011 y acumulados**

**ARTICULO 114.** Si de los resultados del cómputo de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos, la votación se realizará nuevamente, sólo entre los que obtuvieron el mayor número de votos.

**ARTICULO 115.** Si existe empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de treinta minutos, se efectuará una nueva votación.

**ARTICULO 116.** Cuando se acuerde utilizar la votación económica, ésta habrá de efectuarse de la siguiente manera:

**I.** Los legisladores que voten afirmativamente se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente un secretario;

**II.** Los diputados que se manifiesten en forma negativa se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente el secretario que corresponda; excepto el Presidente y secretarios de la Directiva, quienes lo harán sentados, manifestando el sentido de su voto en voz alta;

**III.** El secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno;

**IV.** Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, algún diputado solicita que se cuenten los votos, el Presidente, los secretarios y todos los diputados volverán a ponerse de pie; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa.

**ARTICULO 117.** Previamente a su discusión por el Pleno, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado, en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la que, de encontrar inconsistencias que trasciendan su sentido, lo comunicará a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que tomen las medidas que estimen pertinentes.

De todos los artículos antes transcritos es posible advertir lo siguiente.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

1. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, se integra por nueve ciudadanos con el carácter de consejeros propietarios y ocho suplentes generales, que cubrirán las faltas temporales o definitivas de los propietarios, en el orden que ocupen en la lista en la que fueron electos.

2. El Presidente del Consejo será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros ciudadanos propietarios integrantes del propio Consejo.

3. La Comisión Especial integrará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida.

4. De la lista presentada por la Comisión Especial, el Congreso, en Pleno, elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos, por **el voto secreto** de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes.

5. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la Comisión Especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso, se seguirá el procedimiento señalado anteriormente.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

6. Se prevén tres tipos de votación nominal, por cédula y económica, para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo.

**7. Para elección de personas, fórmulas o planillas, se señala que sólo será empleada la votación por cédula,** depositadas en la ánfora colocada frente a la Presidencia.

8. La **votación por cédula** se lleva a cabo de la siguiente forma:

**I.** Será entregada a cada diputado una cédula en blanco; en la forma acordada y aprobada por la Directiva;

**II.** Habrá una ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos;

**III.** El secretario que corresponda pasará lista de los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en la ánfora;

**IV.** Después de votar todos los legisladores, uno de los secretarios sacará las cédulas una por una, y dará a conocer el sentido de cada voto y las entregará al Presidente para que éste dé constancia de su contenido;

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**V.** Otro de los secretarios anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen;

**VI.** Reunidas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, el secretario que corresponda hará el cómputo de votos; y abstenciones emitidas las que se darán a conocer;

**VII.** Las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna;

**VIII.** Si de los resultados del cómputo de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos, la votación se realizará nuevamente, sólo entre los que obtuvieron el mayor número de votos;

**IX.** Si existe empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de treinta minutos, se efectuará una nueva votación.

Como se advierte, para la elección de los consejeros ciudadanos se prevé una votación secreta de la lista presentada por la Comisión Especial, que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, cuando se trata de designación de personas la votación se hará por cédula, en la cual, una vez que cada uno de los miembros presentes del Congreso deposita su cédula en

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

la urna, no es posible advertir por quién votó cada uno de los legisladores, razón por la cual dicha votación es a la que se refiere el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el caso concreto, en autos obra la copia certificada del Diario de Debates del Undécimo Periodo Extraordinario de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la sesión extraordinaria número 11 del lunes veintinueve de agosto de dos mil once. Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por un autoridad en el ejercicio de su funciones y no existir en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

El contenido de dicha probanza, en lo que interesa es del tenor siguiente:

“ ...

PRESIDENTE: por MAYORÍA se declara suficientemente discutido el dictamen; por lo tanto, compañeras legisladoras y compañeros diputados, se les entregará cédula con el nombre de las 28 personas propuestas para elegir a consejeros propietarios; al concluir, de acuerdo al resultado de la votación, de ser procedente se hará la declaratoria de electos propietarios; de no ser así, se efectuará nueva votación y hasta al menos tres rondas, para cubrir las nueve consejerías propietarias. Les preciso que si alguna cédula contiene más de

## SUP-JDC-5070/2011 y acumulados

nueve votos, ésta se anulará, ya que son solo nueve los puestos a elegir. Similar procedimiento se realizará para elegir a los consejeros suplentes, que habrán de ser las diecinueve personas que no resulten electas como propietarios; al finalizar se hará la declaratoria de electos suplentes, en el orden de prelación que corresponda; explicado lo anterior, procedemos a la votación de propietarios, y se ordena, si es que no hay inconveniente por parte de las diputadas y diputados acerca del procedimiento, se ordena al personal de apoyo entregar las cédulas correspondientes.

### ENTREGA DE CÉDULAS

PRESIDENTE: entregadas las cédulas, solicito al Primer Secretario llamar por lista a las legisladoras, y a los legisladores para que depositen su cédula en la ánfora.

SECRETARIO: María Patricia Alvarez Escobedo; Griselda Alvarez Oliveros; Xavier Azuara Zúñiga; Oscar Bautista Villegas; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez..., (*continúa con la lista*).

PRESIDENTE: instruyo a ambos secretarios confronten las cédulas realicen el escrutinio de votos, y den a conocer los resultados a esta Presidencia.

SECRETARIO: José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Pedro Morales Sifuentes.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, María Concepción Hernández de León, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Alvaro Martínez Silva, Rebeca Isaura Flores Hernández, María de la Luz Galván Salazar, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Javier Montalvo Pérez, Pedro Morales Sifuentes.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Rebeca Isaura Flores Hernández, María de la Luz Galván Salazar, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Gabriela Camarena Briones, María Concepción Hernández de León, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Pedro Morales Sifuentes.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Pascual Zúñiga del Ángel, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Cosme Robledo Gómez, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo, Pedro Ignacio Puente Ortiz, Patricio Rubio Ortiz, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Martín Jiménez Limón, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, María Concepción Hernández de León.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado, Pedro Morales Sifuentes.

Nula porque trae 10 nombres.

José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza; Cosme Robledo Gómez; Gabriela Camarena Briones; Pascual Francisco de la Cerda Bocado; Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo; Rebeca Isaura Flores Hernández; Patricio Rubio Ortiz; José Martín Vázquez Vázquez; Rosa Florencia Aguilar Mendoza; Cosme Robledo Gómez; Gabriela Camarena Briones; Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado; Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo; Rebeca Isaura Flores Hernández; Patricio Rubio Ortiz; José Martín Vázquez Vázquez; Rosa Florencia Aguilar Mendoza; Cosme Robledo Gómez; Gabriela

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Camarena Briones; Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado; Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo; Rebeca Isaura Flores Hernández; Patricio Rubio Ortiz; José Martín Vázquez Vázquez; Rosa Florencia Aguilar Mendoza; Cosme Robledo Gómez; Gabriela Camarena Briones; Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado; Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo; Rebeca Isaura Flores Hernández; Patricio Rubio Ortiz; José Martín Vázquez Vázquez; Rosa Florencia Aguilar Mendoza; Cosme Robledo Gómez; Gabriela Camarena Briones; Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado; Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo; Rebeca Isaura Flores Hernández; Patricio Rubio Ortiz; José Martín Vázquez Vázquez; Rosa Florencia Aguilar Mendoza; Cosme Robledo Gómez; Gabriela Camarena Briones; Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado; Pedro Morales Sifuentes.

José Antonio Zapata Romo; Rebeca Isaura Flores Hernández; Patricio Rubio Ortiz; José Martín Vázquez Vázquez; Rosa Florencia Aguilar Mendoza; Cosme Robledo Gómez; Gabriela Camarena Briones; Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado; Pedro Morales Sifuentes.

SECRETARIO: José Antonio Zapata Romo 22 votos; Pedro Ignacio Puente Ortiz 3 votos; Francisco Javier Escudero Villa 0 votos; Gerardo Javier Torres Solís 0 votos; Héctor Gerardo Hernández Rodríguez 2 votos; Alvaro Martínez Silva 2 votos; Rebeca Isaura Flores Hernández 23 votos; Pascual Zúñiga del Ángel 1 voto; Antonio Toranzo Noriega 0 votos; Héctor Medina Nava 1 voto; María de la Luz Galván Salazar 3 votos; Fernando Méndez Montaña 0 votos; José Martín Fernando Faz Mora 0 votos; Patricio Rubio Ortiz 25 votos; José Luis Noyola Morales 0 votos; José Martín Vázquez Vázquez 24 votos; Mauricio Muriel Pons 0 votos; Rosa Florencia Aguilar Mendoza 23 votos; Silvia del Carmen Martínez Méndez 0 votos; José Luis Sandoval Torres 0 votos; Cosme Robledo Gómez 23 votos; Martín Jiménez Limón 1 voto; Gabriela Camarena Briones 23 votos; Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado 22 votos; María Concepción Hernández de León 3 votos; Javier Montalvo Pérez 1 voto; Juan Jesús Aguilar Castillo 0 votos; y Pedro Morales Sifuentes 23 votos.

PRESIDENTE VITO LUCAS GÓMEZ HERNÁNDEZ: verificado el cómputo, se elige por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de esta Soberanía, a los ciudadanos: José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, y Pedro Morales Sifuentes, todos ellos electos como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Para efectuar la votación que corresponde a la elección de 8 suplentes generales del Consejo Estatal Electoral, se abre un receso para preparar las boletas de la votación.

**RECESO**

**PRESIDENTE:** se reanuda la Sesión; se efectúa ahora la votación para elegir a 8 suplentes generales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resultarán de las 19 personas que no fueron electas propietarios, al finalizar se hará la declaratoria de electos suplentes en el orden de prelación que corresponda; explicado lo anterior y sabiendo que deben emitirse solamente 8 votos, se ordena al personal de apoyo entregar las cédulas correspondientes; para que depositen su cédula en el ánfora;

**SECRETARIO:** María Patricia Alvarez Escobedo; Griselda Alvarez Oliveros; Xavier Azuara Zúñiga; Oscar Bautista Villegas; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; *(continúa con la lista)*.

**PRESIDENTE:** instruyo ahora a ambos secretarios, confronten las cédulas, realicen el escrutinio de votos y den a conocer los resultados a esta Presidencia.

**SECRETARIO:** Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar; Mauricio Muriel Pons, Silvia de! Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, María de la Luz Galván Salazar, José Martín Fernando Faz Mora, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, José Luis Sandoval Torres, Javier Montalvo Pérez, Juan Jesús Aguilar Castillo.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Se anula porque tiene 9 opciones.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Antonio Toranzo Noriega, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez, Juan Jesús Aguilar Castillo.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Francisco Javier Escudero Villa, Alvaro Martínez Silva, María de la Luz Galván Salazar, Fernando Méndez Montaña, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Francisco Javier Escudero Villa, Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Pascual Zúñiga del Ángel, Héctor Medina Nava, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, José Luis Sandoval Torres, María Concepción Hernández de León.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Pedro Ignacio Puente Ruiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, María de la Luz Galván Salazar, José Martín Fernando Faz Mora, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva, Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Mauricio Muriel

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Pons, Silvia del Carmen Martínez Méndez, María Concepción Hernández de León, Javier Montalvo Pérez.

SECRETARIO: de la elección de consejeros suplentes del CEEPAC, Pedro Ignacio Puente Ortiz 23 votos; Francisco Javier Escudero Villa 2 votos; Gerardo Javier Torres Solís 0 votos; Héctor Gerardo Hernández Rodríguez 2 votos; Alvaro Martínez Silva 22 votos; Pascual Zúñiga del Ángel 1 voto; Antonio Toranzo Noriega 1 voto; Héctor Medina Nava 21 votos; María de la Luz Galván Salazar 24 votos; Fernando Méndez Montaña 1 voto; José Martín Fernando Faz Mora 2 votos; José Luis Noyola Morales 0 votos; Mauricio Muriel Pons 24 votos; Silvia del Carmen Martínez Méndez 25 votos; José Luis Sandoval Torres 2 votos; Martín Jiménez Limón 0 votos; María Concepción Hernández de León 24 votos; Javier Montalvo Pérez 24 votos; Juan Jesús Aguilar Castillo 2 votos.

PRESIDENTE: dado a conocer el resultado de la votación, se abre un receso para construir con la Comisión Especial de Reforma del Estado, el orden de prelación de los 8 suplentes generales, dado que algunos arrojan el mismo número en la votación, se abre un receso.

RECESO.

PRESIDENTE: se reanuda la sesión; para plantear el procedimiento del orden de prelación de los suplentes generales, tiene el uso de la palabra el Presidente de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, el Diputado Alfonso José Castillo Machuca.

DIPUTADO ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA: con la venia de la Presidencia, en virtud de que los consejeros designados como suplentes por este Pleno, algunos de ellos han quedado empatados, y además adicionalmente o mejor dicho en forma principal, la ley establece que se conforme una lista, y que se establezca una prelación porque es evidente que en el caso de los consejeros suplentes es indispensable que se conforme una lista de suplentes.

El artículo 60 de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo reside en la Ciudad de San Luis Potosí se integra de la siguiente manera: primero, 9 ciudadanos con el carácter de consejeros quienes tendrán derecho a voz y voto; y 8 suplentes generales que cubrirán las faltas temporales o definitivas de los propietarios, en el orden que ocupen en la lista en la que fueron electos; esto es la prelación la cual ellos podrán ir en todo caso supliendo a quienes por alguna razón tengan una falta temporal o definitiva; en este sentido la propuesta que pone a consideración la Comisión para la Reforma del Estado; es que

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

sea la lista de calificaciones que se establecen en el dictamen a fojas 172, 304, 435, 494, 800, 908 y 1216 del dictamen.

Que la calificación que se les señaló a cada uno de los ciudadanos que fueron designados consejeros suplentes sea la que nos sirva para terminar la prelación; es la propuesta que pone a consideración de las diputadas y diputados la Comisión para la Reforma del Estado; gracias por su atención.

PRESIDENTE: está a discusión la propuesta que presenta el Diputado Alfonso José Castillo Machuca, Presidente de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, está a disposición de las diputadas y diputados el uso de la tribuna; inscriba el Primer Secretario a los que vayan a intervenir.

SECRETARIO: procedo a la inscripción ¿hay quién intervenga?; no hay intervenciones Presidente.

PRESIDENTE: al no haber intervenciones levante el mismo Secretario la votación nominal sobre la propuesta.

SECRETARIO: María Patricia Alvarez Escobedo; Griselda Alvarez Oliveros; Xavier Azuara Zúñiga; Oscar Bautista Villegas; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; *(continúa con la lista)*; le notifico señor Presidente hay 24 votos a favor, 2 abstenciones, y no votos en contra.

PRESIDENTE: con este resultado de 24 votos a favor, 2 abstenciones, y 0 votos en contra, se aprueba por MAYORIA que la prelación de los suplentes generales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sea en función de la calificación obtenida.

En consecuencia se eligen como suplentes generales en el siguiente orden a los ciudadanos: Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Javier Montalvo Pérez, Mauricio Muriel Pons, María Concepción Hernández de León, Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva y Silvia del Carmen Martínez Méndez.

Resuelta esta elección de los consejeros propietarios, se procede en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado para elegir al Presidente o Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; les preciso de nueva cuenta que por el tipo de cédula que se utilizará la cual contiene en orden alfabético el nombre de los 9 consejeros electos propietarios; deberán ustedes marcar solo un voto positivo a favor de alguno de estos; es decir, si eventualmente alguna cédula contiene más de un voto, deberá anularse ya que solo hay un cargo a elegir; reiterado lo anterior



**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

para los efectos constitucionales; asimismo, notifíquese a los 17 ciudadanos su elección para el cargo; y consecuentemente, cíteseles para que en Sesión Solemne de hoy lunes 29 de agosto, rindan protesta de ley.

Además atiéndase en sus términos lo que dispone el artículo 4° de la Minuta de Decreto precitada, e infórmese en el plazo legal a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el cumplimiento dado a su ejecutoria pronunciada.

Resuelta la convocatoria del periodo extraordinario, cito a las legisladoras y a los legisladores, a las 18:00 horas a la Sesión Solemne, en la que se tomará protesta de ley, a consejeros propietarios y suplentes, y Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como a Presidente, Secretario y Primer Vocal del Consejo Hídrico Estatal; y Clausura del Undécimo Periodo Extraordinario; que tendrá lugar en este mismo recinto parlamentario; se levanta la Sesión.

...”

Asimismo, en autos obra la prueba técnica consistente en el disco compacto en formato de DVD, que contiene el video de la citada sesión, el cual fue desahogado por el Magistrado Instructor a través de la diligencia correspondiente, el cual, al tratarse de un aprueba técnica en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso c), y 6, en relación con el 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, en razón de que, al ser adminiculada con la documental publica antes señalada, genera convicción sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

De los anteriores medios de prueba, es posible advertir que la votación para designar a los consejeros ciudadanos se llevó a cabo de la siguiente manera:

**a) Consejeros propietarios.**

1. La votación se llevó a cabo por cédula.
2. Se les entregó a cada uno de los legisladores presentes (veinticinco de veintisiete miembros del Congreso) una cédula con el nombre de las veintiocho personas propuestas para elegir a los consejeros propietarios;
3. Se precisó que si alguna cédula contenía más de nueve votos, ésta se anularía, ya que son sólo nueve los puestos a elegir.
4. Una vez que se les entregó la cedula respectiva, el primer Secretario llamó por lista a las legisladoras y a los legisladores para que depositaran su cédula en la ánfora transparente que se encontraba en el centro de la presidencia.
5. Posteriormente, el Presidente instruyó a ambos Secretarios para que confrontaran las cédulas y realizaran el escrutinio de votos, y dieran a conocer los resultados. Al respecto, realizaron la lectura en voz alta de los votos obtenidos por cada uno de los participantes en cada una de las boletas. Dicha votación quedó de la siguiente manera:

	Nombre	Votos
--	--------	-------

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

1.	José Antonio Zapata Romo	22 votos
2.	Pedro Ignacio Puente Ortiz	3 votos
3.	Francisco Javier Escudero Villa	0 votos
4.	Gerardo Javier Torres Solís	0 votos
5.	Héctor Gerardo Hernández Rodríguez	2 votos
6.	Álvaro Martínez Silva	2 votos
7.	Rebeca Isaura Flores Hernández	23 votos
8.	Pascual Zúñiga del Ángel	1 voto
9.	Antonio Toranzo Noriega	0 votos
10.	Héctor Medina Nava	1 voto
11.	María de la Luz Galván Salazar	3 votos
12.	Fernando Méndez Montañó	0 votos
13.	José Martín Fernando Faz Mora	0 votos
14.	Patricio Rubio Ortiz	25 votos
15.	José Luis Noyola Morales	0 votos
16.	José Martín Vázquez Vázquez	24 votos
17.	Mauricio Muriel Pons	0 votos
18.	Rosa Florencia Aguilar Mendoza	23 votos
19.	Silvia del Carmen Martínez Méndez	0 votos
20.	José Luis Sandoval Torres	0 votos
21.	Cosme Robledo Gómez	23 votos
22.	Martín Jiménez Limón	1 voto
23.	Gabriela Camarena Briones	23 votos
24.	Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo	22 votos
25.	María Concepción Hernández de León	3 votos
26.	Javier Montalvo Pérez	1 voto
27.	Juan Jesús Aguilar Castillo	0 votos
28.	Pedro Morales Sifuentes	23 votos

6. Verificado el cómputo, se eligió por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura a los ciudadanos: José Antonio Zapata Romo, Rebeca Isaura Flores Hernández, Patricio Rubio Ortiz, José Martín Vázquez

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Vázquez, Rosa Florencia Aguilar Mendoza, Cosme Robledo Gómez, Gabriela Camarena Briones, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, y Pedro Morales Sifuentes, como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**b) Consejeros suplentes**

Se eligieron a los ocho suplentes, de la lista de diecinueve participantes que no fueron designados como propietarios de la siguiente forma:

1. La votación se realizó por cédula.
2. Se les entregó a cada uno de los legisladores presentes (veinticinco de veintisiete miembros del Congreso) una cédula con el nombre de las diecinueve personas propuestas para elegir a los consejeros suplentes;
3. Una vez que se les entregó la cedula respectiva, el primer Secretario llamó por lista a las legisladoras y a los legisladores para que depositaran su cédula en la ánfora transparente que se encontraba en el centro de la presidencia.
4. Posteriormente, el Presidente instruyó a ambos Secretarios para que confrontaran las cédulas y realizaran el escrutinio de votos, y dieran a conocer los resultados. Al respecto, realizaron

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

la lectura en voz alta de los votos obtenidos por cada uno de los participantes en cada una de las boletas. Dicha votación quedó de la siguiente manera:

	<b>Nombre</b>	<b>Votos</b>
1.	Pedro Ignacio Puente Ortiz	23 votos
2.	Francisco Javier Escudero Villa	2 votos
3.	Gerardo Javier Torres Solís	0 votos
4.	Héctor Gerardo Hernández Rodríguez	2 votos
5.	Álvaro Martínez Silva	22 votos
6.	Pascual Zúñiga del Ángel	1 voto
7.	Antonio Toranzo Noriega	1 voto
8.	Héctor Medina Nava	21 votos
9.	María de la Luz Galván Salazar	24 votos
10.	Fernando Méndez Montaña	1 voto
11.	José Martín Fernando Faz Mora	2 votos
12.	José Luis Noyola Morales	0 votos
13.	Mauricio Muriel Pons	24 votos
14.	Silvia del Carmen Martínez Méndez	25 votos
15.	José Luis Sandoval Torres	2 votos
16.	Martín Jiménez Limón	0 votos
17.	María Concepción Hernández de León	24 votos
18.	Javier Montalvo Pérez	24 votos
19.	Juan Jesús Aguilar Castillo	2 votos

5. Una vez que se dio a conocer el resultado se abrió un receso para construir con la Comisión Especial de Reforma del Estado, el orden de prelación de los ocho suplentes generales, dado que algunos arrojaron el mismo número en la votación.

6. Reanudada la sesión el Presidente de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, el Diputado Alfonso José Castillo

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

Machuca, propuso al pleno que le orden de prelación de los suplentes se realizara de acuerdo con la lista de calificaciones que se establecían a fojas 172, 304, 435, 494, 800, 908 y 1216 del dictamen. Lo cual fue aprobado por 24 votos a favor, 2 abstenciones, y 0 votos en contra.

7. En consecuencia se eligieron como suplentes generales en el siguiente orden, a los ciudadanos: Héctor Medina Nava, María de la Luz Galván Salazar, Javier Montalvo Pérez, Mauricio Muriel Pons, María Concepción Hernández de León, Pedro Ignacio Puente Ortiz, Alvaro Martínez Silva y Silvia del Carmen Martínez Méndez.

**c) Consejero Presidente**

1. La votación se llevó a cabo por cédula, la cual contenía en orden alfabético el nombre de los nueve consejeros electos propietarios.

2. Se precisó que si alguna cédula contenía más de un voto, debería anularse ya que solo hay un cargo a elegir y se entregó una cédula a cada uno de los legisladores presentes.

3. El Primer Secretario llamó por lista a las legisladoras y a los legisladores para que depositaran su cédula en el ánfora transparente que se encontraba en el centro de la presidencia.

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

4. se leyeron en voz alta el nombre del consejero propietario votada en cada una de las cédulas.

5. Concluido el cómputo se señaló que con 24 votos a favor, se elegía por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes, al consejero José Martín Vázquez Vázquez, como Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De lo anterior, se concluye que, contrariamente a lo manifestado por los actores, la votación llevada a cabo por los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para designar a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, así como al Presidente, todos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en los artículo 61, 61 y 62 de la ley electoral local, así como 110 a 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esto es, se eligieron por el voto secreto (a través de las cédulas que contenían la lista propuesta por la Comisión Especial) de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Sin que se a óbice a lo anterior, el hecho de que las cédulas entregadas a los legisladores contenían la lista con los nombres de todos los candidatos, pues, como quedó demostrado, se realizó la votación por cada uno de ellos, esto es de forma

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

individual fueron votados, ya que los diputados estuvieron en aptitud de emitir su voto por cada uno de los integrantes de dicha lista, de acuerdo a su preferencia. Esto es, cada uno de los participantes pudo ser votado en la cédula respectiva, sin fuese necesario que se realizara una cédula por cada participante.

Por lo anterior, el agravio bajo estudio, se estima **infundado**.

Finalmente, no es posible atender la solicitud de los actores, en el sentido de que sea esta Sala Superior quien directamente insacule a los consejeros ciudadanos, pues la designación de los consejeros ciudadanos integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ordinariamente, es facultad del Congreso de dicha entidad.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado **parcialmente fundados** los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena:

1. Modificar el decreto 718, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad, el treinta de agosto de dos mil once. En consecuencia, dejar sin efectos la designación de Rosa Florencia Aguilar Mendoza como consejera

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

ciudadana propietaria, del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

2. El Pleno de la LIX Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, de inmediato, deberá designar a un consejero o consejera ciudadana propietaria que ocupe el lugar de Rosa Florencia Aguilar Mendoza.
3. Tal designación se hará tomando en consideración únicamente a los actores que de acuerdo con el estudio realizado en esta ejecutoria cumplen con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, y aquellos aspirantes que fueron incluidos en la lista de veintiocho propuestas que fueron sometidas al Pleno del Congreso el veintinueve de agosto del año en curso y que no fueron designados como propietarios. A efecto de brindar mayor claridad, la designación deberá de llevarse a cabo de entre los siguientes aspirantes:

	<b>Nombre</b>
<b>1</b>	Álvaro Martínez Silva (suplente y actor)
<b>2</b>	Héctor Medina Nava (suplente)
<b>3</b>	Javier Montalvo Pérez (suplente)
<b>4</b>	María Concepción Hernández de León (suplente)
<b>5</b>	María de la Luz Galván Salazar (suplente)
<b>6</b>	Mauricio Muriel Pons (suplente)
<b>7</b>	Pedro Ignacio Puente Ortiz (suplente y actor)
<b>8</b>	Silvia del Carmen Martínez Méndez (suplente y actora)
<b>9</b>	Héctor Gerardo Hernández Rodríguez (aspirante)
<b>10</b>	Pascual Zuñiga del Ángel (aspirante)
<b>11</b>	Fernando Méndez Montaña (aspirante)
<b>12</b>	Antonio Toranzo Noriega (aspirante)
<b>13</b>	Gerardo Javier Torres Solis (aspirante y actor)
<b>14</b>	Martín Jiménez Limón (aspirante)
<b>15</b>	Francisco Javier Escudero Villa (aspirante)
<b>16</b>	José Luis Sandoval Torres (aspirante)

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

<b>17</b>	Juan Jesús Aguilar Castillo (aspirante)
<b>18</b>	José Martín Fernando Faz Mora (aspirante y actor)
<b>19</b>	José Luis Noyola Morales (aspirante)
<b>20</b>	Oskar Kalixto Sánchez (actor)

4. En caso de que resulte designado como consejero ciudadano propietario cualquiera de los que hubieren sido nombrados consejeros ciudadanos suplentes, se deberá sustituir a dicho consejero ciudadano suplente con alguien que se elija de entre el resto de los aspirantes señalados en el punto anterior.
5. La designación o designaciones que se realicen, deberán llevarse a cabo por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí de conformidad con la legislación aplicable, respetando la regla de cuota de género prevista en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
6. Hecho lo anterior, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se hubiere designado al nuevo consejero o consejera propietaria, y en su caso, al suplente, se deberá dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que se de a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios identificados con las claves expedientes **SUP-JDC-5072/2011, SUP-JDC-8570/2011, SUP-JDC-8571/2011, SUP-JDC-8572/2011, SUP-JDC-8573/2011,**

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**SUP-JDC-8574/2011, SUP-JDC-8575/2011, SUP-JDC-8576/2011, SUP-JDC-8577/2011, SUP-JDC-8578/2011, SUP-JDC-8579/2011, SUP-JDC-8580/2011, SUP-JDC-8581/2011, SUP-JDC-8582/2011, SUP-JDC-8583/2011 y SUP-JDC-8584/2011**, al diverso **SUP-JDC-5070/2011**. Para lo cual deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se modifica el decreto 718, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad, el treinta de agosto de dos mil once. En consecuencia, se deja sin efectos la designación de Rosa Florencia Aguilar Mendoza como consejera ciudadana propietaria, del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí que de inmediato designe a un nuevo consejero o consejera ciudadana propietaria en los términos señalados en el considerando noveno de la presente ejecutoria, informando a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé a la presente dentro de las veinticuatro horas siguientes

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores, toda vez que el domicilio señalado en autos está fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

ejecutoria, a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso local, en el domicilio que señaló en su informe circunstanciado, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y **por estrados** a los terceros interesados y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-5070/2011  
y acumulados**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**